

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
46/2009	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la asignación de Notarías y de la orden al Poder Ejecutivo para que expida los Fiats de Notario Público a través de la resolución emitida por los Magistrados del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha 8 de abril de 2009</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</b></p>	3 A 20
215/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> sustentada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 74/2002-PS y 208/2008-SS, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	21 A 69
282/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 74/2002-PS y 208/2008-.SS, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	70 A 71 Y 72 <b>INCLUSIVE</b>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>308/2009</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 82/2007-PS y 79/2002-SS, respectivamente  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b>	<b>73 A 75</b>
<b>350/2009</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver los amparos directos 314/2007, 633/2007 y 543/2007, y las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 190/2007, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 309/2007 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 175/2007  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>76 A 95</b>  <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
4 DE MAYO DE 2010**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el lunes tres de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Previamente al inicio formal de esta sesión nos pusimos de acuerdo en el contenido del acta e introdujimos una modificación, si hubiera otra más de parte de las señoras o señores Ministros.

No habiendo ninguna participación, de manera económica les pido la aprobación del acta tal como la modificación de hace un momento. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
46/2009. PROMOVIDA POR EL  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD  
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Quedó el tema. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí, yo le había pedido el día de ayer que no se votara el asunto porque quería reflexionar sobre algunos de los temas que se habían planteado el día de ayer, y quisiera mencionar que después de haber estudiado nuevamente todas las participaciones que se dieron, llego a la siguiente convicción.

Efectivamente, sí se aduce violación de invasión de esferas y esto en algunos precedentes que usted citó, que citó el Ministro Luis María Aguilar, este Pleno ha mencionado que excepcionalmente puede abrirse la procedencia de la controversia constitucional tratándose de cuestiones de naturaleza jurisdiccional cuando en la materia de la controversia se sitúa de manera específica en una invasión de esferas que sería este caso.

Entonces, de manera genérica yo sí continúo con la idea de las tesis que hasta este momento ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema.

Sin embargo, en el caso concreto ¿Qué es lo que sucede? En el caso concreto no podemos abrir la procedencia tratándose de invasión de esferas porque existen artículos específicos, tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia como en el artículo específico del 165 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en los que se estableció la procedencia específica tratándose de este juicio.

Entonces, determinar que podríamos abrir la procedencia de la controversia constitucional por invasión de esferas cuando no se combatieron los artículos que le dan competencia específica a este Tribunal, me parece que en ese sentido no sería posible.

Entonces, sí quiero dejar muy en claro, en mi opinión la procedencia sí puede excepcionalmente abrirse por invasión de esferas tratándose de resoluciones jurisdiccionales, excepcionalmente como lo está marcando la jurisprudencia.

Sin embargo, en el caso concreto considero que debe sobreseerse, ¿Por qué razón? Porque de alguna manera los artículos que establecen esta procedencia o esta facultad respecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no fueron motivo de impugnación y estos prevalecen dándole a este órgano jurisdiccional la competencia respectiva para la resolución de esto.

Ahora, si respecto de los efectos de esta resolución se considera que hay exceso en las facultades, pues ya sería un problema de responsabilidad del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo pero no motivo para la apertura de la procedencia de la controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, ayer el Ministro Gudiño imploraba inspiración para poder transmitir su pensamiento con toda claridad, yo pienso que lo logró y me voy a convertir en su post glosador.

Solamente se quejó de invasión de atribuciones el titular del Ejecutivo en tanto cuanto el Tribunal Administrativo que tenía competencia para dirimir este tipo de controversias solamente en la medida en que se arrogó facultades que exclusiva y discrecionalmente le corresponden a él por ley, y por tanto, en este sentido, solamente en este sentido, hubo invasión de esferas competenciales, solamente para eso, y recordaba alguna tesis que no podía concretar en ese momento el día de ayer, que es la 92/99 de Pleno, en Controversia Constitucional, la 31/97, su rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo, deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Esta tesis yo pienso que es aplicable en la especie, aquí se está diciendo liminarmente no vamos a decir que es procedente, vamos a decir que es improcedente, eso propone el proyecto, y en qué basa su improcedencia, en cuestiones rayanas en el fondo, y la pretensión de quien acciona esta controversia es de fondo, es, en el fondo se invaden mis atribuciones no porque se haya instaurado el

procedimiento sino por la forma en cómo se resolvió, están imbricados los temas fondo y forma, razón por la cual yo creo que debemos resolver fondo, privilegiándolo conforme a esta tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, precisa para los casos de controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, quisiera empezar dándole la razón a la Ministra Luna Ramos. Efectivamente, le asiste la razón al decir que aquí el Tribunal tenía jurisdicción, que en el momento en que sucedieron los hechos tenía competencia; en ese sentido tiene toda la razón, el caso es diferente al que resolvimos en Nuevo León, que allá notoriamente era incompetente el Tribunal y sin embargo conoció.

Sin embargo, yo creo que la invasión de esferas tiene dos fuentes, puede ser la incompetencia y puede darse la invasión de esferas al dictar la sentencia; cuando se arroga atribuciones que no le corresponden.

En ese caso efectivamente había jurisdicción, había competencia, hasta ahí estamos bien, y se diferencia de Nuevo León, pero al dictar la resolución, al resolver el fondo, como lo dice aquí el Ministro Aguirre, se arrogó atribuciones que no le correspondían como es el distribuir el fiat, y esto es también invasión de esferas; o sea podemos tener invasión de esferas por la sola idea del juicio o bien la invasión de esferas al resolver la sentencia, al dictar la sentencia.

Yo pregunto en un caso hipotético, y como todo lo hipotético puede ser real, qué haría este Tribunal Pleno si en otro asunto el Tribunal Contencioso de mi tierra, de Jalisco, pues no solamente distribuye

fiat, sino que además suspende o cesa al gobernador, pues tiene competencia, tiene jurisdicción para resolver sus asuntos, bueno, pero al dictar sentencia se arrogó atribuciones que no le correspondían, -digo claro-, no estamos juzgando ese caso que ojalá nunca se presente, pero qué pasaría, es similar a este, yo creo que el problema está en que se arroga atribuciones que no tiene, ¿cómo se las arroga? Al dictar sentencia, y eso es justamente lo que está reclamando la parte accionante. Gracias señor Presidente, es todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Inicio con una réplica al ejemplo del señor Ministro Gudiño Pelayo, decía un viejo maestro mío: no me cambies los ejemplos. Con todo respeto me parece que el ejemplo no es afortunado, uno no es similar pero ni por mucho y obviamente que ningún tribunal tiene competencia y mucho menos jurisdicción para un asunto donde destituya al gobernador, me parece –con todo respeto- que el ejemplo no es feliz, pero bueno.

Por otro lado, creo que tenemos aquí una regla general, la regla general que ha aplicado esta Suprema Corte de una interpretación sana del 105, es que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones jurisdiccionales. Ésta es la regla general, regla general que en dos asuntos muy similares a éste, la Primera Sala por unanimidad de votos declaró improcedentes, y sí me parece un poco cuetarriba en este caso que es muy similar, la sentencia de un recurso de apelación que dictó un Tribunal Contencioso Administrativo abandonar nuestros propios precedentes y no me refiero al Pleno a quien no obligan los precedentes sino a quienes votamos estos precedentes porque no

he escuchado con todo respeto ningún argumento que diferencie con suficiencia este asunto de los fallados por la Primera Sala.

Ahora, esta regla general tiene una excepción, que como excepción es de aplicación estricta, solamente en aquellos casos en que hay una invasión de esferas ¿cuándo? cuando no es competente el Tribunal, cuando se está arrogando una competencia que no le corresponde. A mí me parece que esto es muy claro; no creo que cuando el artículo 105 diga: la constitucionalidad y sus actos referidos a las sentencias se esté refiriendo a que vamos analizar la legalidad de las sentencias; la invasión de esferas no se da al dictar la sentencia, se da al momento de asumir la competencia, y tan es así que tenía mucha razón desde ayer la Ministra Luna Ramos, cuando dice: había una ley que otorgaba esta atribución, esta ley no fue impugnada; consecuentemente, no sólo en el proceso contencioso administrativo sino en esta controversia, la ley que le daba competencia al Tribunal fue consentida; consecuentemente, es otro argumento para establecer la improcedencia y para corroborar que tan tenía atribuciones que el propio Poder Legislativo modificó la ley para que ahora ya no las tenga, si nos llegara ahora con esta nueva reglamentación un asunto en el cual el tribunal se arrogara esa facultad, fácilmente podríamos decir: hay una invasión de esferas.

Me parece por otro lado, que hay otro argumento que no hemos considerado y es el relativo, aquí no sólo está en juego una interpretación sana del 105, la congruencia con nuestros precedentes, el carácter excepcional de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales, y abrir esta puerta a que la Corte se convierta en una casación de todas las resoluciones de los tribunales de los Estados, sino está también en juego la autonomía y la independencia de los tribunales de los Estados.

A mí me parece que sólo excepcionalmente este Tribunal Constitucional puede analizar las sentencias de los tribunales; lo que estamos haciendo es analizar si en la sentencia el Tribunal se equivocó o no se equivocó, se excedió o no se excedió, esto es un control de legalidad disfrazado de constitucionalidad que vulnera de manera clara la autonomía judicial de los Estados, y que va en contrasentido, hemos estado discutiendo en los últimos meses si se reforma o no el amparo directo, si debemos avanzar hacia el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de los Estados, porque sin duda el amparo directo que tiene muchas ventajas, uno de sus efectos poco sanos es precisamente esto que necesariamente hace revisables por el Poder Judicial Federal todas las sentencias de los tribunales, lo que de alguna manera afecta la autonomía de los tribunales de los Estados.

Vamos nosotros a ir a contracorriente abriendo esta prueba porque no creo que las excepciones se puedan dar nada más porque nos late, porque sentimos que en este caso, tendríamos que fijar parámetros objetivos o por lo menos razonables que justifiquen en este caso la excepción, que justifiquen por qué para quienes formamos la Primera Sala los precedentes anteriores no, y que nos justifiquen para decir a futuro qué casos sí y qué casos no, porque estamos, desde mi punto de vista, creando una excepción de la excepción y me parece que quizás haría falta, y a eso invitaría yo a las señoras y señores Ministros, una segunda reflexión sobre lo que esto implica para las atribuciones de esta Suprema Corte y para la esfera de competencia, de independencia y de autonomía de los Tribunales de los Estados. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente. Como resulta evidente, en la ocasión anterior yo no hice algún pronunciamiento en cuanto a mi posición en relación con el

proyecto, y la razón que lo motivó en ese momento el día de ayer fue porque yo venía y estoy a favor totalmente del proyecto. Realmente, la discusión ha sido bastante, bastante enriquecedora, pero como aquí solemos decir a veces: a mí me confirmó totalmente en mi posición, y me confirma y ahora se está señalando precisamente los criterios que hemos venido sosteniendo con una cierta uniformidad o consistencia más bien, podemos decir, en estas presentaciones.

Esto es, recordaba y para eso sirvió, para mí en lo particular, el retomar, buscar los precedentes precisamente de la Primera Sala; uno de ellos elaborado el proyecto bajo mi ponencia, aprobado por cuatro votos contra el voto del señor Ministro Gudiño, quien con posterioridad él también se unió a esta mayoría y votó por unanimidad en dos, que tengo localizados, elaborados bajo la ponencia del Ministro Cossío, donde en esencia consideramos que la controversia constitucional está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o Poderes en sus actos ordinarios, sino para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo. En el caso era una resolución sobre organismos locales de transparencia. De esta forma, la aplicación de la Ley de Transparencia, a pesar de que se sostenga que con su aplicación se invade la esfera competencial de un Poder u órgano, no deja de ser un planteamiento de legalidad.

En el caso concreto, yo estoy de acuerdo con los criterios que ha sentado este Alto Tribunal en relación con las excepciones, pero las excepciones son perfectamente justificadas donde existe una real controversia constitucional, donde existe un conflicto de invasión de esferas. Esa invasión de esferas de competencia se verifica respecto de la asunción de un Poder estatal y una facultad que no le es propia o que corresponde a otro Poder, pero no —que es lo que aquí sucede— respecto de la interpretación de las facultades

legales que tiene un Poder o el órgano de un Poder sobre sus propias decisiones.

En el caso concreto, parecería que sí, aquí lo que se pretende por la vía de esta instancia de controversia constitucional es que la Suprema Corte de Justicia conozca de la misma cuestión litigiosa que fue materia del recurso de revisión, donde los efectos que se señalan en una buena, mala interpretación que hace el Tribunal llega hasta esto que es una desinterpretación o una interpretación diferente de hasta dónde puede llegar en el conocimiento de este recurso.

Sí sería —como se ha dicho aquí— el establecer un ulterior recurso, un ulterior recurso en temas de legalidad, el conocimiento sería exactamente de la misma materia que fue conocimiento del Tribunal que ha resuelto precisamente el asunto llevado a su consideración. Algo que algunos de los compañeros Ministros decía en la ocasión anterior: es que también se nos está olvidando en la presencia de la controversia la situación del particular afectado; en automático se abre la controversia y queda en total estado de indefensión. Él ya no participa, para nada en ese otro litigio y queda volando o puede quedar volando la situación que para bien o para mal a él le beneficia, y él queda fuera totalmente de este procedimiento al darle entrada a una controversia constitucional.

De esta suerte, yo me reafirmo en mi posición, la cuestión que hemos venido teniendo algunos compañeros de la Sala, en relación con la improcedencia de la controversia constitucional en estos casos donde no está debidamente justificado. Ya la Ministra Luna Ramos también lo asentaba; sí se expresa sí, invade abiertamente mi competencia, sí, quiere revisarse una situación que ya ha sido revisada en el mismo tema con un Tribunal de legalidad cuestiones de legalidad. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también me fui reflexionando el día de ayer, revisé los precedentes que habíamos votado en la Sala, pero los precedentes que habíamos votado en la Sala, no llegaron hasta lo que dijo el Tribunal Contencioso Administrativo de asignar las notarías por sí y ante sí; es decir, yo creo que aquí en uno de los precedentes de la Sala se dijo: expide la convocatoria para concursar las vacantes de notarías.

Pero ya los efectos de asignar las notarías a pesar de que no tenían ni siquiera los sustentantes o los aspirantes a notario los requisitos legales entre otros, la calificación mínima para ser notarios en el Estado; y que el Tribunal está realmente ya asignando, determinando las notarías, bueno, a mí me parece que ya los efectos que le está dando en su resolución el Tribunal Administrativo en realidad si no estamos dentro de esa manera excepcional que dice nuestra tesis de jurisprudencia: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO. QUE LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**, yo no sé entonces en qué momento podamos o pudiéramos estar en estos casos excepcionales. La realidad es que yo voté como dijo el Ministro Zaldívar, como lo acaba de decir el Ministro Silva Meza, yo voté en la Sala, y salió por unanimidad. Pero siento, siento que aquí, sí, el Tribunal está yendo más allá. Siento que el Tribunal se está excediendo en estas atribuciones, está sustituyendo al Poder Ejecutivo en esta situación de asignar notarías.

Yo por eso, consciente de que voté en la Sala por unanimidad con estos precedentes, yo tengo la convicción de que en este asunto la situación es distinta, y por eso yo estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo creo que a todos nos ha hecho reflexionar mucho este problema, y yo creo que el punto medular sigue siendo una diferencia de ópticas entre quienes sostenemos el punto de vista de que aquí no puede ser un problema de controversia constitucional, porque el Tribunal tiene competencia para dirimir esos asuntos, y quienes consideran que para esto hay que entrar al fondo y revisar la sentencia de ese Tribunal.

Yo simplemente quiero reforzar mi posición yéndome al marco constitucional y lo de que deriva del marco constitucional. Aquí no, ninguno hasta donde yo recuerdo hemos comentado que esto tiene una evolución a lo largo de muchas décadas para construir el marco del Contencioso Administrativo.

Y hoy en día, en el artículo 116 se establece la base constitucional específica para estos tribunales, y dice la fracción V del 116: “Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo –¡ojo! esto es muy importante– estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

Hay disposición expresa del Constituyente nacional de que son las Constituciones locales y las leyes locales las que determinan este marco. Por supuesto, no hay una libertad absoluta de configuración, se tiene que sujetar al marco constitucional, pero aquí no estamos en presencia de ninguna violación al marco constitucional.

Si esto es así, y como aquí se ha demostrado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue dotado, porque hay base constitucional en la Constitución de Jalisco; y luego, fue dotado en las leyes de esta competencia, tiene la competencia. ¿Qué es lo que ha sucedido? Nos hemos ido metiendo al fondo del asunto, y aquí se ha argumentado: bueno, es que lo que pasa es que se excede en su competencia.

No es cierto, el Tribunal tiene competencia para resolver eso, si hay un exceso en la resolución se tiene que estar a las reglas del procedimiento, y como aquí se ha dicho, se tiene que ver y revisar si hay problema de inconstitucionalidad indirecta, o si hay un problema de legalidad.

Pero no podemos aceptar que por esa razón ya se da la procedencia de la controversia, porque entonces se va a abrir una puerta para todos los casos. En el caso en que un poder argumente que un órgano jurisdiccional se excedió al resolver, nos obligará a entrar a ver si esto es así.

Aquí se ha dicho por ejemplo: es que se sustituyó al gobernador, pues es parte de la resolución, pero yo les diría eso es falso, hay que ver la resolución; el gobernador no tiene una facultad discrecional conforme a la legislación local para dar los fiats, es muy claro, está reglado, y dice cuándo procede y cómo procede, ¿Qué es lo que hizo el Tribunal Contencioso? en uso de su competencia y de su jurisdicción constitucional y legal decir: “espérate, tú no hiciste las cosas bien y entonces ahora te ordeno que conforme a la ley

expidas —le ordena a la autoridad responsable— expidas los Fiats, conforme lo dice la ley” eso les puede parecer a unos bien a otros mal la resolución del Tribunal, pero no tiene nada que ver. El Tribunal actuó en función de una competencia constitucional nacional, constitucional local y conforme a sus leyes, y conforme a la configuración legislativa que se dio el propio Estado de Jalisco para su Contencioso Administrativo; consecuentemente, con todo respeto yo me confirmo en mi opinión de que no podemos ir más allá para abrir la posibilidad, porque entonces tendremos que revisar cualquier, cualquier controversia en donde se diga que un órgano jurisdiccional con su resolución invadió el ámbito de competencia.

Y termino diciendo, y por eso empecé diciendo que no habíamos planteado cómo ha evolucionado la justicia contencioso-administrativa en el país, que ha sido un largo debate y sigue siéndolo, efectivamente, esto ha sido motivo de discusiones, -todavía siguen-, pero de decisiones constitucionales. El artículo 104 se ha modificado en varias ocasiones, precisamente para acotar y cerrar la puerta de las revisiones, en los casos de las resoluciones de los tribunales administrativos que tienen una base constitucional y una regulación diferente a los poderes judiciales, porque ése es el sistema por el que hemos optado siguiendo el viejo concepto francés, en su evolución y lo hemos separado del judicial, tiene un régimen excepcional y especial todo el tratamiento del contencioso administrativo, no veo por qué aquí tengamos que cambiar eso en esta resolución cuando es claro que el Tribunal de Jalisco tenía competencia para resolver ese asunto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más para ratificar mi posición, a mí me convence inclusive las razones que dan los señores Ministros, en el sentido de que se trata de un asunto en el

que sí puede haber y esto es un asunto del fondo, por eso digo puede haber un exceso en facultades del Tribunal Contencioso. Nadie niega que tuviera la competencia para resolver, no para resolver, sino para conocer del asunto que se le planteó, nadie niega que las disposiciones, en las que se funda la competencia del Tribunal lo permiten, por eso no había que combatirlas; lo que está a discusión y como ya dijo el Ministro Aguirre, es lo que ya el Ministro Franco está planteando, una resolución sobre el fondo, diciendo que no hay la tal invasión de competencias, muy buenos argumentos, pero para el fondo precisamente, todo esto nos hace ver que el ejemplo del Ministro Gudiño no está tan fuera de lugar, porque nos hace ver gráficamente lo absurdo a lo que se puede llegar diciendo, "pues si ya conociste del asunto, puedes resolver lo que quieras, ahí no importa si llegas o no llegas hasta donde te dé la gana porque tú conociste del asunto, eres competente para resolver sobre este tema y no están controvertidas las disposiciones de tu competencia". No, no no, aquí la fuente, la fuente no es ni la competencia del Tribunal ni las disposiciones que lo regulan, sino la resolución misma, en donde la autoridad, el Tribunal excede sus funciones y se va a plantear un problema que puede ser competencia exclusiva de otro de los Poderes. Ya nos apuntaba en el fondo el señor Ministro Franco, que seguramente eso no sería así, bueno, pero eso sería en el fondo, por supuesto que los tribunales contenciosos tienen una finalidad específica y generalmente, como en este caso tienen una finalidad de nulidad, no para estar estableciendo lo que se debe hacer y cómo lo debe hacer imperativamente para el gobernador expidiendo fiats a determinadas personas en lo particular. Yo creo que ahí hay elementos suficientes para que lo estudiemos, para que lo estimemos fundado o infundado, pero lo estudiemos; eso de ninguna manera nos obliga a que en todos los demás casos, porque habrá que analizar cada uno, en todos los demás casos ya estemos, ni modo, tenemos que conocer de estos asuntos porque

ya resolvimos uno que se parece. Desde luego que no, y si tuviéramos que ir en contracorriente pues iríamos en contracorriente porque eso nos permitiría en un momento determinado enmendar el camino o corregir.

Yo creo que es mucho mejor que entremos al fondo, estudiemos la problemática que se plantea y si ustedes quieren decir que es infundado y que no hay la tal invasión, pero estudiarlo porque la mayoría de las argumentaciones que yo he escuchado inevitablemente nos van llevando a que no, no, no, aquí no hay invasión porque no es una facultad exclusiva del gobernador. Bueno, entonces ya estamos resolviendo el fondo del asunto, pero bueno, nada más para reiterar mi posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Dos cosas muy puntuales: Yo creo que cuando los argumentos de quienes tienen una posición distinta a nosotros nos convencen de la nuestra ha llegado el momento de votar, es una sugerencia muy respetuosa porque todos empezamos nuestras intervenciones diciendo esa frase.

Yo creo que el asunto, con todo respeto, usted por supuesto lleva la Presidencia, pero pues ya estamos en esa lógica y simplemente para no quedarme atrás yo también oigo las razones y creo que estoy mucho más convencido. ¿Por qué? Porque no es verdad que hayamos planteado argumentos de fondo, lo que hemos estado bordando es alrededor de la excepción, justamente la posición contraria; es decir, ven como ustedes quieren ir al fondo, entonces levantemos la improcedencia, pero yo estoy convencido de que es un caso típico de improcedencia porque –y lo decía muy bien el Ministro Silva Meza en su intervención hace un momento– estamos repitiendo la cuestión litigiosa y el mismo tema en el mismo caso.

Yo de verdad no veo cuál es la razón para suponer que todo esto se podía vencer en el fondo, y como decíamos ayer, aquí el asunto está en que la improcedencia es lo que hay que vencer no la cuestión de la procedencia; consecuentemente, yo no veo cuál sea el motivo de improcedencia con independencia de todas las cosas graves que se pudieron haber dado en ese sentido, pero creo que pues por lo que a mí toca estaríamos ya en posibilidad de votar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Declino señor Presidente, era en el mismo sentido del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo desde ayer dije: esto está suficientemente discutido. Cuando nos reafirmamos y repetimos argumentos no avanzamos ya en nada, pero bueno, todos han echado su “cuatro de espadas”, y dijo el señor Ministro Cossío, para no ser menos, y yo no quiero ser menos.

Mi esquema de visualización del problema es muy distinto de lo que aquí se ha dicho. Retomo de la participación del señor Ministro Silva Meza la expresión: “la Corte no puede conocer de la misma cuestión litigiosa que ya juzgó el Tribunal”, con lo cual estoy totalmente de acuerdo.

¿Cómo atacaría yo este problema como juez constitucional? ¿Qué me propone el gobernador? El Tribunal invade mi esfera de competencia. ¿Qué debo hacer para darle o no la razón? No está diciendo los argumentos son ilegales, no atendió tales o cuales cosas o violó tal o cual disposición, dice: “se mete con mi esfera de competencia respecto de actos que me son exclusivos.”

¿Entonces, cuál es el problema que me plantea? Lo decía yo ayer, definir qué clase de jurisdicción ejerce este Tribunal Contencioso. La Constitución permite crearlos, pero no dice la Constitución si son de potestad plena o de potestad anulatoria solamente, las leyes modalizan.

¿Qué dice la Ley de Jalisco? “No lo sé ni me interesa por ahora”. Preciado este tema. ¿Qué me está diciendo el gobernador de su lado? “Estas facultades que se arrogó el Tribunal Contencioso Administrativo son mías, de uso exclusivo para el Ejecutivo, nadie me puede sustituir en su ejercicio”. Tiene razón el señor, pues es fundado su argumento; no tiene razón el señor, pero yo no estoy estudiando para nada la sentencia, si hecho el estudio abstracto del problema, me convengo de que el Tribunal no puede meterse con determinadas atribuciones del gobernador, hasta entonces voy y veo la sentencia y hago un pronunciamiento de constitucionalidad, porque la división de poderes está establecida desde la Constitución Federal y de esto se trata precisamente, pero ya sé que esto no iba a convencer a nadie, sino a reafirmar sus respectivas posiciones y ha llegado el momento de tomar votación.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra de la propuesta y por la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la improcedencia y con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo me aparto en algunas cosas del proyecto, por eso quisiera sustentar mi voto de esta manera. Nada más para decir, estoy de acuerdo en que contra resoluciones jurisdiccionales no proceden las controversias constitucionales, excepcionalmente sí, por invasión de esferas, pero

en este caso concreto entiendo que tiene competencia el Tribunal, que lo que se está pretendiendo es analizar la resolución en el aspecto de legalidad y que no se trata de un acto discrecional sino reglado y que además es un Tribunal con plenitud de jurisdicción como lo dice el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy con el sentido del proyecto y con casi todas las consideraciones del mismo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, de que sí es procedente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, es procedente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto, es procedente la acción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate de cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, proceda en términos de ley, a convocar a los once Ministros para una próxima reunión, en la que volveremos a discutir el caso, porque esa es la finalidad de la convocatoria.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009. SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 74/2002-PS Y 208/2008-SS, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO ESTABLECIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDO EN LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y**

**TERCERO.- REMÍTASE DE INMEDIATO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE EJECUTORIA, Y HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente.

El asunto relativo a esta Contradicción 215/2009, está listado y que acaba de dar cuenta el señor secretario, reproduce realmente en

sus términos el proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 282, diagonal creo que es 2008, de la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y realmente se lo decía yo el día de ayer, amablemente nos proporcionó, que también está listado para ser visto el día de hoy porque en ambos se analiza la contradicción de criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia al resolver las Contradicciones de Tesis 74/2002-PS y 208/2008-SS. Los criterios cuyo estudio se abordan en el proyecto, dieron origen a las tesis de jurisprudencia de rubros: **“PRIMERA SALA. AMPARO INDIRECTO, REGLAS PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**. **“SEGUNDA SALA. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESTA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA”**.

Del contenido de las ejecutorias de las que se derivan ambas tesis se desprende que el tema a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no contra los actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, respecto de los cuales pudiera sostenerse que tienen ejecución de imposible reparación.

En el proyecto que se somete hoy a la consideración de ustedes se considera, en primer lugar, como ya lo dijo en los resolutivos el señor secretario, que sí existe la contradicción de tesis denunciada. En la consulta, se concluye que únicamente procede el juicio de amparo indirecto contra los actos que tienen ejecución de imposible reparación, cuando dichos actos se producen en el juicio antes del dictado de la sentencia definitiva, correspondiente en los términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo,

porque es en ese momento procesal, o en ese momento procesal, aún no se ha resuelto sobre el derecho que el actor pretende que se declare o constituya, y es necesario proteger a aquél cuyos derechos sustantivos se ven afectados por actos ocurridos dentro del procedimiento y que pudieran ser inconstitucionales.

En cambio, cuando el acto fue dictado una vez concluido el juicio, no es procedente dilucidar conforme a la fracción IV, si tenía o no ejecución de imposible reparación, pues siempre que se trate de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, esto es, que constituyan partes imprescindibles de la concatenación de actos tendentes a la ejecución, debe promoverse el juicio de amparo sólo hasta la última resolución, pues es en ese momento donde ya se definieron los derechos cuestionados, si el acto que tienda a cumplir la sentencia pudiera afectar la esfera jurídica del gobernado en sus derechos sustantivos, lo hace en ejecución del fallo que constituye la verdad legal acerca de la controversia.

Y por lo tanto, dicho acto podrá ser impugnado de amparo indirecto de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la propia fracción III, del artículo 114, en la última resolución del procedimiento respectivo, ya que en la misma demanda que ésta se impugna, es posible haber valer las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Sin embargo, no todos los actos emitidos después de dictada la sentencia forman parte de ejecución de la misma; si se trata de actos o procedimientos emitidos paralelamente a la ejecución, o bien, sin la finalidad de ejecutar la sentencia, sí procede en su contra el juicio de amparo indirecto, pero no por ser de imposible reparación, sino por ser actos autónomos respecto de la ejecución de la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que sobre el particular debe prevalecer el criterio que a continuación se precisa, el que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia, y ésta es:

**“AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO. TRATÁNDOSE DE ACTOS EMITIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** En términos de los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Federal, y 114, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Amparo, no procede el juicio de amparo indirecto contra aquellos actos que configuren eslabones en la concatenación de actos procesales tendentes a la ejecución de una sentencia ejecutoriada, sino hasta el acto que constituya la última resolución en dicho procedimiento”.

Ni siquiera sobre la base de que tienen una imposible reparación, porque la sentencia que se ejecuta es cosa juzgada que justifica la existencia de dichos actos ejecutivos.

En estos términos, lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe interpretarse restrictivamente y aplicarse exclusivamente tratándose de actos emitidos dentro del juicio, porque en ese momento no se han dilucidado los derechos sustantivos respectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el juicio de amparo indirecto sea procedente contra otros actos emitidos paralelamente o incluso dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que guarden autonomía o independencia respecto de la propia ejecución, esto es, que no formen parte necesaria de la consecución de actos que configure el procedimiento de ejecución, pues en estos supuestos la procedencia del amparo tiene sustento en el primer párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en términos del

cual procede el amparo indirecto contra actos emitidos después de concluido el juicio.

Lo anterior de manera sintética, constituye el proyecto que hoy se somete a su consideración. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta ha sido la presentación. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Una cuestión nada más de orden: en la nota informativa que nos hizo favor de presentar la señora Ministra Sánchez Cordero, nos pide que se vea primero el asunto, como ella lo acaba de decir “**282/2009**”, de la ponencia del señor Ministro Silva Meza que está listado a continuación, y ahora ella hacía referencia a ese tema; entonces, no sé si vamos a ver primero el del Ministro Silva o el de la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Por qué se listó en este orden señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Por el orden numérico señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pero es lo mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El tema es el mismo, sólo que de acuerdo con lo manifestado por la señora Ministra, el primer proyecto fue elaborado por don Juan Silva Meza, se entregó primero ese proyecto, y éste que ella nos ha presentado, recoge todas las consideraciones de todos. Pues es la propia señora Ministra la que pide que se vea primero el **282**.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El día de ayer lo comentaba yo con el señor Ministro Silva Meza, porque de hecho él fue quien elaboró el proyecto antes que se elaborara en mi ponencia; sin embargo, él me dijo: está bien así por orden numérico, que se vea entonces el que está listado bajo la ponencia mía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Oímos la opinión del señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor Presidente, fue en ese sentido, ayer me hacía el comentario la señora Ministra, decía que no tenía absolutamente ningún inconveniente, los asuntos sostienen el mismo tratamiento en tanto que es la misma problemática, el mismo tema, es una contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala, daba exactamente lo mismo y era una mera cuestión numérica, o sea esto no altera ni el fondo ni el debate ni nada, por lo que yo creo que el asunto puede iniciarse como ya se dio cuenta con él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues ya se dio cuenta con uno, están de acuerdo los dos ponentes, creo que conservamos el orden de la lista. Queda pues a discusión el asunto. ¿Comentarios a la propuesta que resuelve esta contradicción de tesis? Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo tengo duda en la forma en que está planteado el tema de la contradicción, porque el tema de la contradicción es muy, muy genérico y está en la página 71 del proyecto. Fíjense ustedes, desde el rubro: **“AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EMITIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**. Esto podría hacernos creer que lo que estamos resolviendo, pues es eso, una contradicción de tesis,

como si las Salas tuvieran criterios diferenciados en cuanto a la procedencia de estos actos posteriores, y yo viendo las resoluciones de ambas Salas, creo que las dos Salas aceptan, en términos generales, que lo que procede es un amparo indirecto; inclusive, la Segunda Sala, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia esta 29/2009, en apoyo a sus consideraciones y como orientación del tema invocó esa misma tesis, que es la que se denuncia como contradictoria, señalando que la compartía, pero esto está en las páginas 23 de la Contradicción 215/2009 y 48 de la 282/2009, entonces parecería que si enfocamos el problema desde este punto de vista, pudiera no haber contradicción; sin embargo, creo que hay una contradicción que es mucho más sutil y yo la tengo planteada así, y hacía alusión a ello la señora Ministra al final de su exposición: si tratándose de medidas de apremio impuestas en la etapa de ejecución de sentencia, la procedencia del juicio de amparo indirecto debe fundamentarse en el primer párrafo de la fracción III o en la fracción IV del artículo 114 de la propia ley, o bien si es posible mezclar o combinar los supuestos de procedencia del amparo indirecto establecidos en el 114 de la Ley de Amparo, o cada uno regula cuestiones distintas que hacen suficiente su aplicación para determinar la procedencia del amparo indirecto. Es decir, yo no creo que sea un tema tan genérico como la procedencia del amparo indirecto, tratándose de actos emitidos en ejecución de sentencia, sino más bien la condición más puntual que acabo de señalar de las medidas de apremio impuestas en ejecución de sentencia, lo cual me parece, reduce mucho más el tema, porque una cosa es extraer estrictamente el problema de las medidas de apremio y otra cosa es hacer un pronunciamiento genérico sobre la procedencia del amparo indirecto, cuando a mi parecer las Salas no están debatiendo en sí mismo este problema con esa misma generalidad y la razón que me lleva a ello es que la Segunda Sala en términos informativos -por supuesto no está obligado a ello-, pero sí hace alusión a la tesis de la Primera, señalando los

supuestos genéricos de procedencia. Simplemente lo dejo como duda señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Terminó señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo coincido con el Ministro Cossío en que muy probablemente no exista contradicción, por lo menos no existe la contradicción planteada.

Como se puede advertir de la síntesis de las consideraciones que tomaron en cuenta las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único punto de derecho analizado por ambas Salas, lo constituyen las reglas para la procedencia del amparo indirecto respecto de actos dictados en ejecución de sentencias, en estos términos la discrepancia de sus criterios debería surgir únicamente respecto de este tema.

Sobre el particular, cabe señalar que la Primera Sala sostuvo en la ejecutoria de que se habla que el juicio de garantías en la vía indirecta es procedente en contra de actos dictados por Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo en ejecución de sentencia, sólo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiesen dejando sin defensa al quejoso y tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o no se aprueben.

De manera similar, la Segunda Sala estimó que son impugnables en el juicio de amparo indirecto, además de los casos citados por la Primera Sala, aquellos en los cuales el acto reclamado de manera

autónoma genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior incluso.

En la página 23 del proyecto, se advierte que la ejecutoria que dio origen a la tesis “**en análisis, se cita el criterio de la Primera Sala**” que ahora se analiza.

Bajo esta premisa, considero que es factible concluir que no existe contradicción de criterios planteada; toda vez, que respecto del punto de análisis citados, -esto de la procedencia del juicio amparo indirecto respecto de actos dictados en la ejecución de sentencia- no se sostuvieron criterios discrepantes. Por esta razón yo me sumo a la posición del Ministro José Ramón Cossío y bueno quedaría pendiente de analizar si existe otro tema de contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno yo creo que ahorita estamos en la etapa primero de determinar ¿Si existe o no contradicción?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahí estamos señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo creo que sí hay contradicción de tesis, a mí sí me queda clarísimo de que estamos viendo tanto la Primera como la Segunda Sala, desde dos puntos de vista muy diferentes la interpretación y la aplicación del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, si nosotros vemos qué es lo que establece la Primera Sala en ese sentido, basta ir a la página 14 del proyecto -empieza a finales de la trece- cuando dice: “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación considera que las anteriores reglas de procedencia del juicio de

amparo”, bueno viene señalando reglas de procedencia en amparo directo e indirecto por violaciones reparables e irreparables, y luego dice: “La procedencia del juicio de amparo indirecto, no pueden administrarse o relacionarse entre sí sin desnaturalizar los principios y reglas que rigen el juicio constitucional” en efecto, dice: “A los actos dictados dentro del juicio que causen una inejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no pueden aplicárseles las reglas genéricas y específicas de procedencia del juicio de amparo indirecto que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera se obtendría una anarquía total en el sentido de que el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento judicial, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación, pues bastaría invocar alguna regla de procedencia del juicio de amparo para que éste procediera en contra de actos dictados dentro del juicio, aun cuando no causaran una ejecución de imposible reparación, dice: “Iguales consideraciones deben hacerse en cuanto a la regla genérica de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados después de concluido el juicio, así como la regla específica contra actos dictados en ejecución de sentencia, porque bastaría que se alegara que tales actos causen una ejecución de imposible reparación, para que el juicio de amparo indirecto resultara procedente pasándose por alto que uno de los motivos por los cuales el Legislador instrumentó estas reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto, fue el de evitar el abuso del juicio de garantías, siendo que la sociedad está interesada en ejecutar una sentencia definitiva por constituir una verdad legal.

¿Qué es lo que nos está diciendo aquí la Primera Sala? La Primera Sala dice: hay reglas para determinar cuándo estamos en presencia de actos de imposible reparación para efectos de procedencia del juicio de amparo directo o indirecto y para eso está la diferencia en

el 114, fracción IV y la diferencia con el 158 y 159 de la Ley de Amparo y dice: esas reglas, esas reglas no son aplicables en materia de ejecución de sentencia, porque entonces dicen ellos: bastaría con que se nos hiciera valer que se trata de un acto de imposible reparación para que con eso se admita la procedencia de todos los juicios. Para empezar la Segunda Sala no dice eso, la Segunda Sala al contrario, lo que está diciendo es: cuando se trata del procedimiento de ejecución de sentencia en términos del artículo 114, fracción III y estamos de acuerdo en que tiene que reclamarse la última resolución o si se trata de remate, el remate correspondiente.

Pero eventualmente, en ese procedimiento pueden darse algunos actos que sí pueden ser impugnables de inmediato. Aquí ya no es la diferenciación de vía, la vía todos estamos de acuerdo es indirecta, el 114 está refiriéndose en su fracción III, a actos de ejecución y a actos después concluido el juicio, entonces aquí la vía es lo de menos.

El problema, todos sabemos que es vía indirecta aquí lo único es: se van a impugnar hasta el final o hay algunos que permiten impugnación antes de que se dicte la resolución. Y lo que dice la Primera Sala: no, se tienen que impugnar todos al final, ¿Por qué? Porque bastaría con que invocaran que se trata de un acto de imposible reparación, para que se acepten todos, nosotros decimos no, no basta con que se invoque, eso es decisión del juzgador en el momento en que va apreciar de si efectivamente se trata o no de un acto de imposible reparación y si tiene o no violación a derechos sustantivos, no basta con que se invoque.

Entonces ahí hay una primera diferenciación entre el criterio de la Primera y la Segunda Sala, nosotros lo que decimos es: sí procede que se aduzca, en un momento dado, la posibilidad de impugnar

ciertos actos durante el procedimiento ¿Por qué? Porque consideramos que en esos actos rige, y es cuando se ha hecho referencia a lo que se establece en la fracción IV del 114 y en la fracción II del 114 en materia de procedimientos de cuándo se combate de inmediato o se espera al resultado de la resolución última.

Entonces, lo que la Segunda Sala ha dicho en este sentido es: se aplican las mismas reglas. Por qué se aplican las mismas reglas, porque la mecánica es la misma la idea es que se combata la resolución última pero eventualmente podrán existir resoluciones dentro del procedimiento de ejecución que ameriten una impugnación no hasta que se dicte la resolución última.

Entonces, parece contradicción de criterios, por supuesto que se están diciendo cosas totalmente distintas por una Sala y por otra.

Ahora el planteamiento de lo que es el punto de contradicción, si van a la página 46, ahí viene el planteamiento y se dice: “Que consiste en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no contra los actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente respecto de los cuales pudiera sostenerse que tiene una ejecución de imposible reparación”.

El punto en contradicción el señor Ministro Cossío señalaba hace rato, y yo coincido con él, es muy genérico, es muy genérico ¿Por qué razón? Porque lo está enfocando a determinar si procede el juicio de amparo indirecto, bueno, yo creo que el juicio de amparo indirecto no está a discusión, el juicio de amparo indirecto procede de todas maneras.

Lo que está a discusión es si hasta el final o puede haber actos que en un momento dado tengan que o puedan ser susceptibles de impugnarse antes de llegar a la resolución última, entonces a lo mejor aquí en el planteamiento pudiera hacerse alguna aclaración.

Otra, es, en el desarrollo del proyecto y en la emisión de la tesis, lo que se está estableciendo es: ya no solamente respecto de actos que se dan en el procedimiento de ejecución de sentencia, sino de aquellos actos fuera de juicio o después de concluido, más bien, el juicio.

Entonces se hace mucho más genérico, y creo que a eso iba un poco la precisión del Ministro Cossío, ¿por qué dice que es genérico? Porque en un momento dado primero tenemos que determinar ¿realmente se están involucrando aquellos actos que están emitidos después de concluidos todos en general? Y ahí es donde viene la diferenciación entre, yo creo que tenemos que ver qué es lo que se dijo en cada ejecutoria.

Cuáles son estas diferenciaciones de actos que incluso en muchas tesis de la Primera y de la Segunda Salas se han dado, por ejemplo, un acto después de concluido el juicio es: un incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia correspondiente, fue después de concluido; ¡ah! ¿pero es un acto de ejecución? No, no es un acto de ejecución es un acto después de concluido un juicio pero no un acto de ejecución de la sentencia, todavía estamos viendo si la sentencia está o no perfectamente notificada; o bien, se está impugnando el auto en el que se está declarando que causó ejecutoria la sentencia, es un acto ya relacionado con el cumplimiento, el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, no, es un acto fuera, después de terminado el juicio, pero no es un acto del procedimiento del cumplimiento.

En el proyecto no se hace una diferenciación a qué tipo de actos se está refiriendo. Por esta razón, acudiendo a las ejecutorias que informan las dos contradicciones de tesis, tanto de la Primera Sala como de la Segunda, en realidad ahí no se están refiriendo a este tipo de actos, se están refiriendo exclusivamente a aquellos relacionados con la ejecución de la sentencia; es decir, con el procedimiento de ejecución de sentencia, ¿por qué razón? Porque en la sentencia de la Primera Sala que se refirió a la contradicción de tesis que emite la tesis que ahora está en contradicción con la Segunda, lo que se combate en esa es un procedimiento de liquidación en uno de los Tribunales Colegiados, y por otro lado, lo que se combate es la imposición de una medida de apremio por el cumplimiento de la sentencia.

Y en el caso de la ejecutoria de la Segunda Sala, lo único que se estaba combatiendo era la imposición de una multa como medida de apremio para el cumplimiento también de la sentencia de amparo.

Entonces yo creo que aquí lo primero que tenemos que hacer es acotar el punto de contradicción, a lo que realmente corresponde la materia de la contradicción, y yo creo que no hacer tan amplio el estudio a otros actos que no involucran en sí el procedimiento de ejecución, y que evidentemente no está en tela de duda si es o no amparo indirecto; es amparo indirecto, simplemente si el amparo se va a promover hasta el final o hay actos que permiten o no la impugnación antes de llegar a la decisión última de ese procedimiento de ejecución.

Yo hasta ahí me quedaría en este momento señor Presidente, ya dependiendo de lo que los señores Ministros y la señora Ministra decidan, ya entraríamos al problema de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo también estoy de acuerdo con lo que dicen la Ministra Luna y el Ministro Cossío, como viene el proyecto, en el sentido de que sí hay una contradicción en relación con aquellos actos que sin constituir la última resolución de la ejecución, pudieran afectar de manera irreparable derechos sustantivos.

Entonces, yo pienso que en ese sentido tendríamos materia para analizar la cuestión, y sin pronunciarme ahorita respecto de cuál sería el criterio, yo creo que sí hay materia para que podamos analizar la contradicción de tesis, y como dice doña Margarita, hasta ahí me quedo señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

En complemento de lo que se ha dicho, creo que esta contradicción se puede ampliar o reducir tanto como se quiera.

Por supuesto que en este tipo de casos, siempre la hipótesis fáctica específica pues va a ser distinta, es difícil, no imposible pero es difícil, que lleguemos a contradicción de tesis en materia de procedencia de amparo en que los dos ejemplos sean idénticos, este tema lo hemos pasado mucho ya en el Pleno cuando decimos, bueno, para efectos de los criterios jurídicos, aunque los casos no sean idénticos son las mismas reglas.

Dónde creo que está la contradicción, sin duda pues se estaban refiriendo a ejemplos distintos, creo que el punto es este y simplemente lo apunto, puedo estar equivocado.

Me parece que el punto jurídico a dilucidar es que la Primera Sala sostiene la autonomía de las diferentes fracciones del 114 de la Ley de Amparo, específicamente la III y la IV, dice: “Cuando estamos en un problema o en una etapa de ejecución de sentencia, tenemos que ceñirnos a esta fracción, la III, lo que dice la Segunda Sala hasta donde entiendo es: “no, las fracciones del 114 se pueden combinar, por un lado y por el otro lado, se pueden aplicar analógicamente, yo creo que ése es el punto de contradicción, como yo lo entiendo, el punto jurídico; es decir ¿las fracciones III y IV del 114, de la Ley de Amparo gozan de autonomía? o pueden eventualmente en la hipótesis de que se afecten derechos sustantivos como lo hizo la Segunda Sala, aplicarse por analogía la fracción IV, yo en esos términos veo la contradicción Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Pues entonces tenemos que decidir si hay o no contradicción. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Muy concreto, exactamente el punto que sostiene la existencia es ése, que es muy corto, el que acaba de señalar el Ministro Zaldívar; se habla de analogía en la Segunda Sala, en la Primera Sala no se habla de analogía, en cuestión de procedencia de amparo indirecto sí está abierto, si no es la situación de siempre la fracción III, del 114, o la fracción IV también cuando sean actos inclusive autónomos una vez concluido el juicio, pero ése es el tema exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Votamos la existencia de la contradicción, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es existente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que es existente bajo la nueva modalidad que estamos determinando que es acotarla, precisarla en ese mismo sentido que hemos manifestado en este asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Hay contradicción en los términos que precisó el Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo digo que hay contradicción pero todavía no podemos acotar o extender nada, pues hasta que estudiemos el fondo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para mí sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor de que sí hay contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que sí existe contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces el problema lo tenemos en la focalización del o de los puntos de contradicción. En

la página 46 que nos leyó la señora Ministra Luna Ramos se enuncia: Se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, ambas Salas de la Corte arribaron a diferentes conclusiones en relación con un mismo tema jurídico; esto es, ambas disintieron en el sentido de si procede o no el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en la ejecución de sentencia sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente, respecto de los que pudiera sostenerse que tienen una ejecución de imposible reparación; pues mientras la Primera Sala sostuvo que dicho criterio consistente en la irreparabilidad de la ejecución del acto se deriva de la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo y no debe aplicarse tratándose de actos emitidos después de concluido el juicio, la Segunda Sala sostuvo que dicho criterio sí debe aplicarse a dichos actos por analogía.

Entonces, éste no es el punto correcto de contradicción ¿cuál sería? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que es el que precisó el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la Segunda Sala se pueden yuxtaponer y aplicar aun por analogía la IV respecto de la III, en ciertos casos; y para la Primera Sala no, debe de ser nítida la aplicación de la III, y esto excluye en absoluto la aplicación de elementos de la IV fracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son excluyentes, tienen su propio campo jurídico de aplicación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo creo que ése sería el punto medular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más quiere precisar el objeto de la contradicción? Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo creo que sí hay contradicción, aunque hay como ya se está viendo una cierta imprecisión en la determinación del punto a dilucidar. Ambas Salas coinciden en establecer que el amparo indirecto procede contra la imposición a medidas de apremio dictadas en la ejecución de sentencia.

La Primera Sala se pronuncia sobre una orden de arresto y la Segunda sobre una multa estableciendo que se trata de una determinación autónoma, empero disiente en el argumento secundario, en relación con el cual la Primera Sala señala que no procede la aplicación analógica de la fracción IV, del 114 de la Ley de Amparo y la Segunda Sala sostiene que sí. El punto de contradicción radica entonces en dilucidar si para la procedencia del amparo indirecto, tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia, fracción III, resulta aplicable por analogía o la hipótesis prevista en la fracción IV, del 114 de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que a pesar de que el criterio de la Segunda Sala, base de la contradicción, se trata de un argumento secundario; sin embargo, se advierte la importancia de esclarecer este punto, pues el alcance interpretativo de las porciones normativas en comento, se encuentra presente en el quehacer jurisdiccional cotidiano en innumerables casos.

Bajo la óptica anotada, cabe empezar por señalar que no se comparte la existencia tajante de las dos categorías propuestas por la consulta como supuestos de Presidencia, tratándose de la fracción III, o sea, actos de ejecución que sólo podrá reclamarse la última resolución y actos autónomos a la ejecución que sí podrán reclamarse. Esta categoría se considera útil para establecer una regla genérica. Sobre este tópico, en esencia, ambas Salas están

de acuerdo en los términos en los que se fija la procedencia del amparo indirecto; sin embargo, creo que le falta todavía para ser completo.

La problemática se genera cuando surgen ciertos actos relativos a la ejecución de sentencia, respecto de los cuales se estima que podría ser procedente el amparo resultando útil para fundamentarlo lo que ha dicho la Segunda Sala. Uno de ambos casos ha sido analizado, incluso por la Primera Sala en la Contradicción de Tesis 148/2007, cuyo tema radicaba en decidir si es procedente el amparo indirecto promovido contra la negativa a señalar fecha para la celebración de la audiencia de remate. En ese asunto se indicó que sí era procedente, considerando que no podría resarcirse de la violación alegada al quejoso cuando se dictara la resolución final al procedimiento, de donde derivó la jurisprudencia de la Primera Sala 47/2008.

Cabe hacer mención que en la ejecutoria correspondiente, este supuesto de excepción justificó la procedencia porque se causa un perjuicio inmediato y dado que se trata de violaciones que no podrán repararse con el amparo que se promoviera en contra de la resolución final o de ejecución, pues los aspectos anotados permiten colegir que atendiendo a la interpretación del artículo 114, fracción III, para fundamentar el supuesto de que se trata de excepción al principio de concentración procesal, resulta útil la aplicación analógica de la fracción IV, considerando la identidad de razón imperante en ambos casos.

De esta forma se justifica este diverso supuesto de excepción para establecer la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia cuando afecten de manera inmediata derechos sustantivos. Sin embargo, yo agregaría una precisión en este planteamiento señalando que siempre y cuando

ese perjuicio derive por sí mismo del procedimiento de ejecución y los actos que se reclamen, pero obviamente cabría precisar que no deriven por una determinación de la resolución que se está cumpliendo, aunque pudiera parecer que se están violando derechos sustantivos en un acto "x", si éste tiene como imperativo la resolución que se está cumpliendo y que desde luego ya no puede ser puesta a discusión, habría que señalar que esa condición debería establecerse para no, de alguna manera indirecta, irse sobre una cuestión que ya es cosa juzgada.

En general, yo estoy de acuerdo con el proyecto y solo sugeriría, en su momento, agregarle esa otra salvedad de que se tratara de una cuestión que no derivara obligatoria e imperativamente de la resolución misma que se está cumpliendo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces ¿cómo queda?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que podríamos formularlo a partir de dos preguntas. Me parece que simplificaría mucho la discusión en el sentido que decía el Ministro Aguilar. ¿Procede el amparo en contra de cualquier acto realizado en etapa de ejecución? o ¿Procede el amparo sólo en los actos realizados en etapa de ejecución? que tengan este carácter de una afectación sustantiva, en términos de la fracción IV.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero no resuelve la contradicción. Pidió la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que estamos apoyando los términos en que se da la contradicción, según la opinión de cada quien.

Esto para mí está superado, para mí no digo que para todos, esto no lo sé. Puede ser si a usted le place someter este tema a votación; y luego, yo también daré mi opinión respecto a cómo debe de resolverse la contradicción y porqué.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. En el propio proyecto, antes de que se fije el punto de contradicción, en el párrafo anterior, el Ministro Fernando Franco había mencionado esto respecto del asunto del señor Ministro Silva Meza, sin embargo, son idénticos, y tiene toda la razón.

En este último párrafo está fijándose realmente el punto de contradicción, dice: “Sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente respecto de los que pudieran sostenerse que tiene una ejecución de imposible reparación; pues mientras la Primera Sala sostuvo que dicho criterio consistente en la irreparabilidad de la ejecución del acto se deriva de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y no debe aplicarse tratándose de actos emitidos después de concluido el juicio; mientras la Segunda Sala sostuvo que dicho criterio sí debe aplicarse a actos por analogía”.

En realidad yo creo que pueden concatenarse los dos, decir: se está tratando de actos en procedimiento de ejecución de sentencia, si tienen que impugnarse, la última resolución o puede impugnarse de inmediato alguna que se considere es de imposible reparación, violaciones de imposible reparación.

En aplicación analógica de la fracción IV del 114, fracción IV o en aplicación independiente y autónoma como lo establece la

Primera Sala de la fracción III. Yo creo que podría fijarse el punto de resolución así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, a fin de cuentas el tema es sobre aplicación de la fracción IV del artículo 114, y la pregunta es ¿se puede aplicar la fracción IV del artículo 114 de manera analógica para los actos de ejecución a que se refiere la fracción III? Respecto de los cuales sólo cabe el amparo hasta la última resolución, y la respuesta de la Segunda Sala es sí, y la respuesta de la Primera Sala es no.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y la respuesta de la Segunda Sala es: sí se aplica analógicamente, y sí procede el amparo de manera inmediata por estos actos de imposible reparación y los otros no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, al aplicarla da como resultado la procedencia. ¿Cómo podríamos pues configurar el punto de contradicción? Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO** Si procede la aplicación asociada de las fracciones III y IV, o solamente procede la aplicación disociada de una u otra disociada y excluyente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En eso estamos de acuerdo? ¿Qué éste es el real punto de contradicción?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Bueno, da la procedencia, es una consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Pero más bien es si la fracción IV que se refiere a actos en el juicio que tengan sobre las personas,

puede ser aplicada analógicamente cuando estemos en etapa de ejecución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En la etapa de ejecución.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En etapa de ejecución, es traer la III, al problema de la etapa de ejecución, porque la III dice ejecución, y la otra imposible reparación; y claramente entendemos que son dos supuestos distintos.

Pero si está corriendo la etapa de ejecución, puedo traer la IV y decir: puede traer un acto de imposible reparación en la ejecución, sí, bueno pues impúgnalo directamente, no, pues espérate a la final. Por ahí está la configuración.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, quedara así como dice: que consiste en determinar –como lo dice el Ministro Cossío– consiste en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente, no, bueno, si es procedente o no en contra de actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente en aplicación analógica a lo establecido por el artículo 114, fracción IV, o bien, si esto se maneja de manera independiente de acuerdo a la fracción III, como de manera independiente a la fracción IV.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, simplificando, yo creo que lo haríamos en los términos que indicaba el Ministro Aguirre, creo que el punto es: ¿estando en etapa de ejecución de sentencia, es aplicable exclusivamente la fracción III del 114, o puede ser además aplicable por analogía la fracción IV?

Creo que ese es el punto de discusión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Y la contradicción es porque una Sala dice sí y otra Sala dice no.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Exactamente, la Primera Sala dice no, la Segunda Sala dice sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este objeto de punto de contradicción ¿Estamos de acuerdo todos? A mano levantada por favor **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Bien, entonces tenemos ya precisado el punto de contradicción: ¿La fracción III se aplica siempre de manera autónoma? o ¿Excepcionalmente puede traerse a esta etapa de ejecución la fracción IV por analogía? El tratamiento no viene hacia acá y debo decir que se ha perdido de vista la fracción V del artículo 114, porque la fracción V del artículo 114 es la que se refiere contra leyes, perdón, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

¿No es el tema?

Muy bien, entonces la propuesta de resolución no es la que trae el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De alguna manera sí, de alguna manera sí, porque si vamos a la página 64, —perdón tomé la palabra señor Presidente—.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúe señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si van a la página 64 dice: respecto del tema de la presente contradicción resulta conveniente señalar que de las fracciones del referido precepto en consulta se derivan dos reglas muy claras y dice: “De conformidad con la fracción III y partiendo de la base de que el Amparo Indirecto es procedente contra actos judiciales emitidos fuera o después de concluido el juicio, se precisa que tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate, el amparo procederá únicamente contra la última resolución, siendo ésta en principio, la que declare cumplida la sentencia o la que decrete la imposibilidad de que se cumpla y específicamente tratándose de remates la que apruebe o desaprobe el remate, según el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal” y luego dice: “la segunda es en términos de la fracción IV —dice— y en armonía con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, la constitucionalidad de los actos emitidos dentro de un procedimiento jurisdiccional debe ser analizada en principio en el juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, siempre que respecto de los mismos se haya agotado el principio de definitividad afecta al quejoso; sin embargo, procede excepcionalmente el juicio indirecto contra dichos actos cuando su ejecución sea de imposible reparación”, aquí se está refiriendo a las dos fracciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tarjeta blanca del señor Ministro Zaldívar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hasta que termine la Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, yo lo que quería hacer mención es que el proyecto sí se está refiriendo a la aplicación de las dos fracciones; ahora, si estamos o no de acuerdo ya es otro boleto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Era en complemento, porque me parece que el problema está en la elaboración de la tesis que es demasiado amplia como bien decía el Ministro Cossío, yo creo que podríamos discutir, salvo que el señor Presidente tuviera inconveniente, el tema de contradicción que ya votamos y creo que después dependiendo del resultado porque incluso aunque el resultado fuera en el sentido del proyecto, en mi opinión creo que la tesis se tendría que hacer de otra manera, porque la tesis sí está demasiado amplia para el término de contradicción que estamos invocando, ésa sería mi muy respetuosa sugerencia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues entonces yo estoy de acuerdo en que se discuta, tenemos precisado el punto de contradicción.

Tarjeta blanca para don José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, tengo entendido que la tesis está hecha de acuerdo con el criterio de la Primera Sala ¿No? Básicamente vamos, en esencia sería ajustarla pero está hecha conforme al criterio de la Primera Sala, entonces habría que discutir si se acepta el criterio de la Primera Sala, o el criterio de la Segunda en los términos que ya han sido precisados por la Ministra Luna Ramos, el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están muy claros los dos criterios: la Primera Sala dice la fracción IV no es aplicable al tema de ejecución de sentencias, hay que esperar indefectiblemente

hasta la última resolución tratándose de aquellos actos que están directamente eslabonados hacia este resultado. La Segunda Sala dice: aun en esta situación de ejecución puede haber actos que tengan una ejecución de imposible reparación y al igual que sucede en el juicio, aquí se puede abrir una excepción de procedencia.

Sobre estas bases pues ya podemos definirnos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Sobre esa base yo pienso que ni el juicio de amparo ni ley adjetiva alguna pueden ser tan plurivalentes que contengan todas las posibilidades de aplicación concreta a todos los casos posibles. Me gusta a veces leer recetas de cocina, lo confieso, éstas son inequívocas: póngale tantos gramos de esto y de aquello y le va a salir el guiso. No, las leyes instrumentales no son así, no tienen esta nitidez, el mundo relacional del derecho es mucho más complejo que esto.

¿Cuál es el sentido del amparo y de la procedencia del amparo? Evitar que se consuman irreparablemente ciertas violaciones. Si para esto se necesita dar interpretación por la vía directa –estoy hablando de amparo en la vía indirecta, perdón– dar interpretación cohonestada de diferentes fracciones a reserva de no deformar su contenido sino de auxiliar a fin de que no se consuman irreparablemente violaciones, yo creo que debemos de estar por ese tipo de interpretaciones, es más, ¿qué se necesita aquí? Que no se consuman irreparablemente las violaciones, cierto rango de autonomía respecto al acto que se da en ejecución, que no sea el eslabón necesario indispensable, lógico y consumativo de derechos que puede resultar de esto. No sé si me expresé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí se expresó señor Ministro, pero no le entendí.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah, qué bueno!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En alguna de las intervenciones yo pensé, porque han sido muchas y muy variadas, pensé que el punto de contradicción se refería concretamente –no sé quién lo estaba manifestando, la verdad es que no anoté– que el amparo indirecto procedía respecto de aquellos actos dictados después de concluido el juicio, que tienen, como lo decía el Ministro Aguirre, autonomía propia y no necesariamente tienen como finalidad inmediata la ejecución de la sentencia, que ahí podría estar precisamente la procedencia; es decir, del amparo indirecto, la cuestión es que la Primera Sala no lo compartía y ustedes sí, en este tipo de actos. Es decir, concluido el juicio, que tienen autonomía propia, que no tienen como finalidad inmediata la ejecución de la sentencia, la Segunda Sala dice sí procede el juicio, y la Primera Sala restringe la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, yo creo que ahí no, ahí la Primera Sala también admite.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** La procedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, porque no son actos de ejecución de sentencia, y nos dio clarísimos ejemplos la Ministra: el incidente de nulidad de actuaciones, el auto que declara ejecutoriado. De las medidas de apremio no hemos hablado porque aquí es uno de los problemas; entonces, creo que está bien identificado el tema.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El tipo de acto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo así con ese planteamiento, porque si no, inclusive la tesis que se propone sí habla de actos, dice: “otros actos emitidos paralelamente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero se trata de los actos que están encaminados a la ejecución de la sentencia, pues entonces. Ahora, yo creo que la hipótesis de la fracción IV necesariamente es complementaria en este caso de la III desde luego, que es de donde parte el supuesto de la procedencia en actos de ejecución y tratándose de un calificativo que está en la fracción IV, porque es una calificación sobre la naturaleza de los actos; entonces, yo creo que ahí son complementarias y en ese aspecto yo sí estoy de acuerdo así, que se resolviera la contradicción de esa manera, insistiendo en que siempre y cuando se haga la salvedad para que no se puedan combatir esos actos, que aunque reunieran esas condiciones sean consecuencia inevitable de un imperativo establecido en la resolución que se está cumpliendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno, yo creo que ahora sí ya estamos realmente en los actos que queremos determinar si va a proceder de inmediato el juicio o no; estamos en procedimiento de ejecución, en procedimiento de

ejecución que puede ser un incidente de liquidación, que puede ser un requerimiento para que esto se lleve a cabo, o que finalmente se liquidó y se está llegando a la posibilidad del remate y todo; entonces, qué nos dice el artículo 114 fracción III, el 114 fracción III lo que nos dice es: “el amparo se pedirá ante Juez de Distrito. Fracción III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso”. Aquí hay algo que agregar para los dos proyectos de una reforma relativamente reciente del veintinueve de mayo, porque se transcribe el artículo en los proyectos, pero dice: “lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio” que es muy, muy reciente; luego dice: “tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”. Entonces, ¿qué es lo que sucede? La regla general en esta fracción es: “solamente vas a combatir la última decisión y las violaciones que se den durante el procedimiento, las combates junto con la resolución definitiva en materia de ejecución o bien si estamos ya en el remate, pues contra la resolución del remate” ¿Qué es lo que dice la Segunda Sala? Durante esa secuela del procedimiento existen muchísimos actos, muchísimos actos que pueden ir pues desde la apertura de incidentes, la cuantificación, pueden sobrevenir cuestiones relacionadas con material probatorio en esa misma cuantificación, con cuestiones relacionadas con incidentes de nulidad en esas actuaciones ya de ejecución; o bien, con medidas de apremio en el requerimiento que se está dando para el cumplimiento de la ejecutoria. Entonces, lo que dice la resolución de la Primera Sala es: trátase de lo que se trate, tú no lo puedes combatir hasta que se dicte la última resolución. Y qué dice la Segunda Sala, la Segunda

Sala lo que dice es: desde luego que estamos de acuerdo con lo que dice la fracción III que se combate al final, pero la mecánica o la manera en que se maneja el juicio de amparo indirecto en su fracción II para el efecto de procedimientos y en su fracción IV para los procedimientos jurisdiccionales es que efectivamente es lo mismo, vas a reclamar la última resolución, para qué, para estar evitando que se promuevan a cada rato juicios de amparo, pero dentro de esta concatenación de actos procesales, pueden llevarse a cabo determinados actos que sí puedan resultar violatorios de derechos sustantivos y cuando resultan violatorios de derechos sustantivos, entonces, hace posible la impugnación de ese acto que está violando derechos sustantivos de inmediato. Eso es lo que dice la Segunda Sala, los impugnas de inmediato y esto pues es perfectamente operable de acuerdo a como opera el juicio de amparo tanto para determinar si es vía directa o indirecta, o bien para cualquier procedimiento de carácter administrativo, se combate en la resolución última, pero, si durante la secuela del procedimiento se emiten actos que pudieran resultar violaciones a derechos sustantivos o de las violaciones reconocidas en la jerga judicial como irreparables a que se refiere la fracción IV, por eso la aplicamos por analogía, entonces sí te vas de inmediato al juicio de amparo, ¿por qué razón? porque esas te cumplan, no te cumplan te paguen, se remate o no se remate el bien y tengas el cumplimiento, de todas maneras esas no van a tener reparación con esa decisión; entonces puedes combatirlas de inmediato, eso es lo que está diciendo la Segunda Sala; en mi opinión, yo creo que eso es acorde con la mecánica del juicio de amparo, por eso se aplica por analogía la fracción IV para determinar por qué se hace necesaria la aplicación de esta fracción, únicamente para determinar que se trata de violaciones que son de tal manera graves e irreparables, que no puede esperar hasta el dictado último, y que está en posibilidad de combatirlas de inmediato.

Esa es la postura de la Segunda Sala, con la cual yo estoy de acuerdo; la postura de la Primera Sala lo que está diciendo es que no, dice que no se puede ni siquiera sobre la base de que tengan una ejecución de imposible reparación, porque la sentencia que se ejecuta es cosa juzgada. Eso nadie lo discute, por supuesto que es cosa juzgada, y por eso estamos en el procedimiento de ejecución, pero el hecho de que sea cosa juzgada no quiere decir que en el procedimiento para obtener su cumplimiento, no puede existir un acto en el que se pueda llevar a cabo una violación procesal que sea de imposible reparación y que amerite su inmediata impugnación.

Entonces, por esas razones yo sí estoy con el criterio que se establece por la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, voy a tratar de expresarme y voy a tratar de que se me entienda, ahora sí me importa mucho que se me entienda.

¿Qué es lo que nos está diciendo la fracción III? Que el amparo se pedirá ante un Juez de Distrito. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y etcétera, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Y que

tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.

¿Por qué se reclaman en la misma demanda y hasta el final? Pues porque se trata de violaciones reparables en ese momento, esto lo presupone la fracción III, lo implica, lo significa. ¿Qué le pide prestada la tesis de la Segunda Sala a la fracción IV? El supuesto de que los actos sean de imposible reparación, que ese efecto de imposible reparación se tenga sobre las personas o las cosas, y así se hilvana bien la cadena protectora. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero. Ahora sí fue muy bien comprendido señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, qué gusto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es que estaba yo relejendo la tesis que está proponiéndose, y yo creo que básicamente con algunos ajustes puede subsistir; es decir, dice la tesis:

**“AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EMITIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** En términos de los artículos 105, fracciones III, inciso b) y VII de la Constitución Federal, y 114, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Amparo —estamos reproduciendo lo que dice— no procede el juicio de amparo indirecto contra aquellos actos que configuren eslabones en la concatenación de actos procesales tendentes a la ejecución de una sentencia ejecutoriada, sino hasta el acto que constituya la última resolución en dicho procedimiento, ni siquiera sobre la base de que tienen una ejecución de imposible reparación, porque la sentencia que se

ejecuta es cosa juzgada que justifica la existencia de dichos actos ejecutivos”.

“En estos términos, lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe interpretarse —aquí a lo mejor habría que hacer un ajuste— restrictivamente y aplicarse exclusivamente tratándose de actos emitidos dentro del juicio, porque en ese momento no se han dilucidado los derechos sustantivos”. Esto es correcto.

“Lo anterior —y aquí viene— sin perjuicio de que el juicio de amparo indirecto sea procedente contra otros actos emitidos paralelamente o incluso dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que guarden —aquí lo acota la tesis— autonomía o independencia respecto de la propia ejecución, esto es, que no formen parte necesaria de la consecución de actos que configure el procedimiento de ejecución, pues en estos supuestos la procedencia del amparo tiene sustento en el primero párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en términos del cual procede el amparo indirecto contra actos emitidos después del juicio concluido”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que no es la idea señora Ministra. Don Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Sin duda este tema es un tema muy importante para el juicio de amparo, pero también me parece un punto muy opinable, muy complicado, yo llegué a la sesión con muchas dudas, con la idea de escuchar, yo no voté ninguna de las tesis en conflicto. Comparto lo que decía el Ministro Aguirre, de los problemas que se generan en el juicio de amparo cuando recurrimos a tesis de jurisprudencia que fueran recetas de cocina, yo siempre he criticado

esto, me parece que cuando cerramos el amparo a través de fórmulas que se convierten en normas generales de aplicación indeterminada, que no se modernizan y que no admiten excepción, pues tenemos lo peor de dos mundos: todos los defectos de la ley y ninguna de sus cualidades, y creo que pierde la jurisprudencia y la jurisprudencia esa viveza de aclarar.

La fracción III tiene una razón, ha sido objeto de diversas reformas, ¿para tratar qué? Pues para tratar de evitar el abuso del amparo en los temas de ejecución de sentencia, problema que es sin duda serio todavía en nuestro país. Las tácticas a las que recurren algunos abogados para alargar los procedimientos y para impedir la ejecución, pues incluían hace tiempo también el juicio de amparo y entonces por eso, tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte, como el Legislador, pues fueron acotando esta situación. A mí me parece que en principio, la fracción III es autónoma por sí misma, pero también entiendo que así como el Legislador no puede prever todo lo que puede suceder en la realidad, tampoco el juez cuando fija un criterio jurisprudencial puede hacerlo, y que no podemos generar una camisa de fuerza a los Jueces de Distrito, ni una barrera insuperable a los justiciables; entonces, yo estaría con el criterio de la Segunda Sala, quizás simplemente estableciendo que en principio la fracción III es autónoma por sí misma, pero que excepcionalmente, cuando haya actos que afecten de manera directa derechos sustantivos, podrá ser aplicada por analogía la fracción IV, porque tampoco creo que la idea tendrá que ser: aplicarla de la misma forma como se aplica en los actos dentro de juicio. Creo que, aunque entiendo la excepcionabilidad de los actos de ejecución irreparable, que siempre tienen una dosis de excepcionabilidad, me parece que en el caso de la ejecución del proceso, deberíamos ser todavía más estrictos, ¿a qué voy? Yo estimo que en esta hipótesis de la etapa de ejecución, no es susceptible que proceda el amparo indirecto por violaciones

procesales relevantes, como sí lo hemos hecho para amparo indirecto en actos de juicio, solamente en aquéllos que afectan derechos sustantivos, que es a lo que se refiere la Segunda Sala; entonces, en caso de que este criterio obtuviera la votación necesaria, yo me permitiría, adicionalmente hacer estas sugerencias: una, que es excepcional la aplicación de la fracción IV y que es exclusivamente cuando se afecten derechos sustantivos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Estoy en la página 14 donde se transcribe la resolución de la Primera Sala, en la parte final se vienen haciendo ya consideraciones puntuales respecto del tema que nos está ocupando el artículo 114, en la etapa, digamos de ejecución, porque anteriormente lo que está comparando es la condición de la procedencia, y aquí se hace una distinción que la ha tratado el Ministro Aguilar en un par de ocasiones, y ninguno de nosotros me parece que la hemos recogido y que me parece muy importante, que es: **“actos dictados después de concluido el juicio y actos dictados en ejecución de sentencia”**. Yo creo que una cosa es el acto en ejecución de sentencia y otra cosa es el acto de imposible reparación, cometido en la etapa de ejecución de sentencia, pero no relacionado directamente con la ejecución de la sentencia, yo creo que esto es a lo que se estaba refiriendo la Primera Sala, y me parece que sí podríamos llegar a una situación diferenciada y a construir una tesis que pudiera tener la anuencia de los integrantes de ambas Salas, que es de lo que se trata aquí.

Si yo tengo acto en la ejecución de la sentencia por sí mismo como ejecución de la sentencia, entonces me parece que ahí tengo que aplicar la fracción III, por qué, porque se está dando en la etapa de

ejecución de sentencia, espero al final, veo la violación y todas estas violaciones que se puedan haber dado como dice el segundo párrafo de la fracción III del 114, las reúno y las planteo.

En cambio si el acto de imposible reparación se da en la etapa de ejecución de la sentencia, pero no con motivo directamente de la ejecución de la sentencia entonces, claramente ahí sí planteo mi amparo -indirecto por supuesto, ya se ha dicho muchas veces- y hago valer esta violación.

Creo que cuando decía el Ministro Aguilar -si no le entendí mal- sí pero que no sean derivados de la resolución misma o derivados de la resolución misma, creo que eso es a lo que se refiere como acto de ejecución de sentencia y acto realizado en la etapa de ejecución de sentencia; entonces, creo que aquí hay una posibilidad de solución, no sé si por ahí era a donde iba el Ministro Zaldívar, yo también trate de entenderlo así en ese sentido, pero creo que se puede hacer esta misma diferenciación, porque son dos cosas, que yo creo que sí son fácilmente distinguibles al menos técnicamente entre estas dos consideraciones y a eso me parece que al hacer la diferenciación que está en la página 14, la Primera Sala estaba refiriéndose aquí a dos cuestiones distintas, ¿Qué es lo que seguramente pasó en estos casos? Que el amparo se estaba planteando como un acto de ejecución de sentencia donde quería que autónomamente se le aplicara la fracción IV, diciendo: cualquier acto de ejecución de sentencia que tiene una condición irreparable -que es como está argumentado aquí en el proyecto- o muchos actos de ejecución de sentencia tienen una condición irreparable; entonces se le dijo, no, no necesariamente se da esto y por eso se da la aplicación autónoma de la fracción III, la de la fracción IV te la puedo dar cuando en la etapa de ejecución se realice respecto de ti un acto que efectivamente afecte derechos sustantivos y consecuentemente lleve a esta afectación.

Creo que aquí también hay una línea que podríamos explorar señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Muy brevemente, para, a la luz de todo lo que se ha dicho fijar mi posición, creo que se ha enriquecido mucho la solución de esta contradicción como en otras ocasiones ha pasado y creo que podemos sumar argumentos para darle la mejor salida. Yo estaría totalmente de acuerdo con la propuesta básicamente del Ministro Zaldívar, creo que la solución debe ser –lo planteo de esta manera- creo que la diferencia y creo que sí existía más allá de lo que nos acaban de leer de la resolución de la Primera Sala. En tanto la Primera Sala consideraba reglas absolutas las del 114, mientras que la Segunda Sala parte de una interpretación de reglas que no son absolutas y que pueden eventualmente tener excepciones -que creo que es a lo que nos hemos referido- consecuentemente si estuviéramos de acuerdo en esta primera cuestión la segunda es ¿Cuándo se puede considerar válida la excepción? Yo me sumaría a lo que aquí se ha dicho, cuando efectivamente se trate de derechos sustantivos -y yo agregaría algo que parecería de Perogrullo, pero es importante- a juicio del juzgado competente es quien tiene que ver el caso concreto como aquí se ha dicho, ver si puede haber eventualmente una situación de derechos irreparables de carácter sustantivo y entonces procederán. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo creo que así con la claridad con que lo dijo el Ministro Franco, hasta ahí si se trata de

actos que están en ejecución de sentencia, aunque no sea la última resolución, pero se trata de actos que pueden producir irreparablemente afectación a los derechos sustantivos, procede el amparo en términos de la fracción III inicialmente complementada por analogía con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y quizá a lo que yo me refería era simplemente hacer la aclaración de que no sea un acto que de alguna manera específicamente -digo sé que puede resultar a veces poco común- que específicamente la resolución que se está cumpliendo diga: "se va a hacer de este modo", bueno pues si ya lo dijo la resolución que se está cumpliendo aunque sea un acto que pudiera favorecer estas condiciones de irreparabilidad y de afectación de derechos sustantivos, bueno pues ya estaba decidido en la sentencia que se está cumpliendo y eso ya no se podrá discutir porque es cosa juzgada. Quizá eso nada más como una salvedad adicional a lo que yo me estaba refiriendo señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Si. Yo también me inclino por esta última posición, porque bueno, uno de los principios que rigen el amparo es el principio de concentración, lo vemos en el amparo indirecto, lo vemos en el amparo directo y lo vemos en la ejecución de sentencias.

Entonces, el principio es, que hay un principio de concentración, pero cuando en ese procedimiento existe un acto de imposible reparación, yo creo que debe aplicarse la fracción IV, es perfecta la analogía, porque hay igualdad de razón. Lo mismo en el amparo indirecto cuando hay un acto de imposible reparación, pues ese acto se puede atacar a través de un amparo indirecto.

Por tal motivo, yo me inclino por esta posición que corresponde, en esencia a la sostenida por la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, la fracción III, en la página 14 a la que nos llevaba el Ministro Cossío, es muy interesante cómo distingue un género y una especie. El género son actos dictados después de concluido el juicio, éste es el género, actos dictados después de concluido el juicio.

Y luego establece una especie: si se trata de actos de ejecución, quiere decir que no todos los actos que se dictan después de concluido el juicio, están enderezados a la ejecución de la sentencia y en estos casos la procedencia del amparo se va a la regla genérica de que hay que agotar recurso, etcétera.

Luego viene la regla específica de actos dictados en ejecución de sentencia y aquí es muy importante qué vamos a entender por actos dictados en ejecución de sentencia, hemos dado conceptos un tanto genéricos, son aquéllos que están eslabonados, concatenados y que llevan directamente la finalidad de cumplir con lo decidido en la sentencia definitiva que se ejecuta, bueno, éste ya es un concepto que permite sacar de aquí a todos, a otro tipo de actos que puede realizar el juez y que no están sujetos a esta regla de la especie, actos dictados en ejecución de sentencia.

Tenemos pues, la situación de actos dictados en ejecución de sentencia, respecto de los cuales el 114 hace un mini resumen, —perdón por la expresión tan coloquial—, de los principios de concentración que se establecen en el juicio de amparo directo.

Es decir, las violaciones procesales que se den en este procedimiento, te las aguantas y las reclamas hasta que se haya dictado la resolución definitiva, eso mismo dice el 158 para los actos dentro del juicio.

Pero luego, tratándose del amparo directo, se hace la excepción de la fracción IV, tratándose de amparo directo para que se pueda promover en indirecto y específicamente actos dentro del juicio. Aquí es donde la Segunda Sala encontró una analogía y dice: también en el procedimiento de ejecución de sentencia, el juez que lo tramita puede incurrir en actos de sentido irreparable y la irreparabilidad la estamos dando en el concepto de que afecten derechos sustantivos del sentenciado, tiene que ser, porque todos los actos de ejecución de sentencia van directamente encaminados a la persona o bienes del sentenciado.

Y aquí nos alerta el señor Ministro Arturo Zaldívar de manera muy importante, toda esta construcción, así de difícil, lleva la finalidad de evitar que se abuse del amparo tratándose de actos de ejecución de sentencia.

La propuesta de la Primera Sala radicaliza esto al máximo extremo y dice: no admito ninguna excepción, hasta que haya la última resolución procede el amparo.

En el criterio de la Segunda Sala que yo también comparto, se dice: bueno, hay situaciones excepcionales, en donde el señor Juez emitió un acto con afectación de derechos sustantivos.

Esto puede darse en las medidas de apremio que dirige al sentenciado, puede darse en la identificación del bien que se le va a desposeer para entregarlo a quien ganó el pleito, puede darse inclusive en una serie de circunstancias que pretendiendo ejecutar la sentencia se apartan de ella, y tiene este claro sentido de afectación que no lo va a poder reparar la resolución final que se dicte en la etapa de ejecución de sentencia.

Lo que aquí se precisa es que para estos casos, por analogía, y yo diría inclusive mayoría de razón, se traiga la disposición de la fracción IV y se abra la posibilidad de impugnación con criterios también restringidos.

Ha estado tratando de bordar una idea el Ministro Luis María Aguilar Morales, sí, pero que estas cuestiones que afectan derechos sustantivos no tengan nada que ver con la recta ejecución de la sentencia, porque finalmente si lo que se ordena es el desposeimiento de un bien que fue condenado a entregar, pues la orden para que lo entregue por más que él diga: afecta directamente mi derecho de propiedad, no, el acto de ejecución no es el que afecta tu derecho de propiedad, este resultó ya determinado en la sentencia y ya no tienes ningún derecho de propiedad, a eso va la observación de don Luis María Aguilar que yo había tratado de decir que afecten derechos sustantivos del ejecutado, por razones distintas de las que derivan de la sentencia que se ejecuta. Puede haber un exceso en las medidas de apremio, puede ser que no se siguió el orden establecido en la ley.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El monto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O el monto, cosas así, yo con estas consideraciones que acabo de expresar estaré de acuerdo en que prevalezca el criterio de la Segunda Sala, pero aclaro que debe redactarse la tesis propuesta, la tesis propuesta es totalmente diferente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, a mí me parece muy bien y creo que fue fructífera esta discusión, solamente yo quisiera pedir que el señor Ministro ponente nos circule el engrose, creo que es muy importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Y la señora Ministra?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es la ponente ¿no?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah! perdón señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Lo que pasa es que los proyectos eran idénticos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Lo que pasa, sí, sí, perdón.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Claro, claro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Arturo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Lo que entiendo es que quienes nos hemos pronunciado a favor de la tesis de la Segunda Sala con todos sus matices es criterio contrario al del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, y estamos de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Entonces primero lo que habría que hacer es votar y en su caso si el proyecto es desechado, pues ver quién va a hacer el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón, yo iba a sugerir a la señora Ministra ponente un procedimiento, prácticamente recoger todo lo que se ha dicho aquí, retirar el proyecto y regresar con uno nuevo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, puede ser que nos complique, porque si lo dejamos nada más para engrose yo preferiría, ya tuvimos una discusión intensa.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también para engrose Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Creen que estamos en condiciones de votar? Ya las razones ajenas me empiezan a sustentar en mi propio.

Entonces, proceda por favor secretario.

Qué vamos a votar, ¿prevalece la tesis de la Segunda Sala?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El criterio de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** El criterio de la Sala, Sala de la analogía.

**SEÑOR MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con todos los.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con todo lo que hemos dicho.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con el criterio congeniado que es diferente al del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Criterio de la Segunda Sala modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Y en alguna medida también diferente al de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, a ver, cómo votaríamos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, yo creo que usted lo fraseó muy bien al final e hizo una síntesis, yo votaría en el sentido de la propuesta que finalmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Les parece bien con la propuesta de la Presidencia o en contra?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la propuesta de la Presidencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con la propuesta de la Presidencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con la propuesta de la Presidencia interpretada por el Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así como lo ha propuesto el Presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, con la propuesta del Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto con la propuesta que formulé.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta de la Presidencia para resolver esta contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, el engrose. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor, ¿ya hizo la declaratoria, verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah, no! Perdón, primero debo hacer la declaratoria y luego vemos lo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y los votos concurrentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EN CONSECUENCIA, DADA LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE HA HABIDO DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009. EN LOS TÉRMINOS QUE AQUÍ CONSTRUIMOS Y ACORDAMOS.

Ahora, hay alguna reserva de votación, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, reservaría un voto concurrente señor hasta ver el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente, pero yo no sabría si voy hacer un voto concurrente hasta no ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero se puede reservar el derecho dependiendo de los términos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Entonces pregunto ¿el engrose se va a sesionar en sesión privada?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también me reservaría el voto concurrente por la razón anotada por el señor Ministro Zaldívar respecto de las violaciones sustantivas, porque yo he sostenido que aun tratándose del problema de procedencia del juicio de amparo directo o indirecto en relación con violaciones irreparables -en mi opinión- no solamente procede esa excepción cuando hay violaciones a derechos sustantivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí es lo que estamos diciendo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, espérenme tantito, el Ministro Zaldívar lo que dijo fue: hay que hacer la acotación porque la tesis se ha ampliado, se ha ampliado en materia de procedencia

de amparo indirecto, creo que dice la tesis: “violaciones predominantes” o algo así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver Ministra, se votó la propuesta que yo hice y hablé exclusivamente de afectación de derechos sustantivos por razones distintas de las que derivan de la sentencia definitiva que se ejecuta, en esos términos pero puede quedar expresada la reserva hasta ver el engrose. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hasta ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias Presidente. En el mismo sentido, ya se votó esta propuesta pero hay el ofrecimiento de los Ministros ponentes, porque entendería que el asunto del Ministro Juan Silva, en su caso, se quedaría ya sin materia, tratar de incorporar todos estos argumentos que hemos dado que son complementarios pero que van en el mismo sentido, digamos de alguna manera usted resumió todo lo que habíamos dicho y yo espero que en las consideraciones se podrá incluir y si no bueno, ya habrá voto concurrente que esperemos que no haya ninguno. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, usted votó también a favor de la propuesta, debemos entender que está de acuerdo en hacer el engrose.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El engrose lo haré con mucho gusto y voy a incluir todo lo que se dijo aquí. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les parece bien que antes de ir al receso votáramos el siguiente asunto. Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 282/2009.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, AL RESOLVER LAS  
CONTRADICCIONES DE TESIS 74/2002-PS  
Y 208/2008-SS, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponían:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO QUE SE PROPONE EN EL PROPIO ASUNTO.**

**TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO AL SEMANARIO JUDICIAL.  
NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para efectos de pedirle al secretario dé cuenta con la nueva propuesta de que ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya la ha expresado de viva voz el señor Ministro, la propuesta es que se declare sin materia esta contradicción. ¿Habría alguien en contra de esta propuesta? No habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

a favor de la propuesta, consistente en que ha quedado sin materia la Contradicción de Tesis 282/2009.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE EXISTIÓ DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS DE QUE HA QUEDADO SIN MATERIA.**

Y ahora les propongo que vayamos al receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señoras y señores Ministros hace un momento recibimos la penosa noticia del lamentable fallecimiento de don Francisco Pavón Vasconcelos, quien fuera Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su honor vayan estos datos personales: Nació en Acayucan, Veracruz en mil novecientos veinte. Cursó la carrera de Derecho en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UNAM, donde obtuvo el título profesional en mil novecientos cuarenta y cuatro. En la misma Universidad realizó los estudios para obtener el grado de Doctor en Derecho. En la Administración Pública Federal fungió como Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Forestal y de Caza de la Secretaría de Agricultura, como Agente del Ministerio Público Federal y como Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Fue profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, así como de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Fue autor de numerosas obras, entre ellas, la Causalidad en el delito, Delitos contra el patrimonio, Diccionario mexicano de derecho penal, Los delitos

contra la vida y la integridad personal y Manual de derecho penal. Ingresó al Poder Judicial de la Federación como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos cincuenta y ocho. Fue nombrado Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas en mil novecientos sesenta y uno; función que también desempeñó en Michoacán y en el Distrito Federal. Ejerció el cargo de Magistrado de Circuito en el Sexto Circuito, con sede en el Estado de Puebla y en el Segundo Circuito, con sede en el Estado de México y en el Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal.

Fue designado Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente de la República Luis Echeverría en el año de mil novecientos setenta y seis y quedó adscrito a la entonces Sala Auxiliar. Posteriormente, en marzo de mil novecientos setenta y nueve el Presidente de la República José López Portillo lo nombró Ministro Numerario y quedó adscrito a la Primera Sala. Obtuvo su jubilación en el año de mil novecientos noventa. Descanse en paz el señor Ministro Francisco Pavón Vasconcelos y en homenaje a su persona, les pido a todos ustedes de pie, un minuto de silencio. Gracias.

Reanudamos nuestra sesión de trabajo. Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto:

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 308/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 82/2007-PS Y 79/2002-SS, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos Resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, CONFORME A LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO. Y**

**TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Tenía yo precisamente la nota de presentación, sin embargo, me hicieron del conocimiento que básicamente esta contradicción ha quedado sin materia por la tesis de contradicción que ya se resolvió, que es la siguiente, la tiene el señor secretario, si me permite.

Contradicción de Tesis entre tribunales colegiados de circuito, aunque los criterios contendientes sean erróneos debe resolverse el fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza.

La consulta que se está proponiendo señor Ministro, es en relación concretamente a la vía, si la vía es errónea pero subsiste el tema de la contradicción; la Primera Sala había determinado que debe resolverse la contradicción aun cuando se haya equivocado la vía.

Pero no obstante eso, yo creo que la contradicción de tesis que nos está dando el señor secretario, pues independientemente del estudio que hace en específico esta contradicción de tesis, quiero leerles la tesis que se propone, dice: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES RESOLVIERON UN SUPUESTO QUE CONFORME A LA LEY O LA JURISPRUDENCIA NO PUEDA NI DEBA DARSE, DEBE DEFINIRSE EL PUNTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Esto es en relación a la vía incorrecta, un amparo seguido en la vía incorrecta, y no obstante que se haya seguido en amparo en la vía incorrecta, se tiene que resolver el tema de la contradicción.

Pero creo que con esta Tesis de Jurisprudencia 3/2007, pues prácticamente ya deja sin materia la que estoy proponiendo Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Esa sería su propuesta, señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, esa sería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Comentarios a esta propuesta.

Si todos los señores Ministros están de acuerdo, de manera económica les pido voto favorable a la propuesta de declarar sin materia la contradicción. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada consistente en determinar que ha quedado sin materia la Contradicción de Tesis 308/2009.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS ALCANZADA, DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2009 ENTRE LA SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 314/2007, 633/2007 Y 543/2007, Y LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 190/2007, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 309/2007 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 175/2007.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.  
NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí, como se ha mencionado hubo la promoción por parte de uno de los tribunales colegiados, de que existía contradicción de criterios, tratándose precisamente de la procedencia del juicio de amparo

directo cuando se combaten ante tribunales colegiados de circuito, alguna decisión de alguna Sala constitucional de un Tribunal Superior de Justicia.

Aquí fue concretamente el Estado de Veracruz, y debo mencionar que las dos resoluciones de los tribunales colegiados, se refieren específicamente a decisiones establecidas en el Estado de Veracruz y en la Sala constitucional correspondiente.

Aquí la situación es que un Tribunal colegiado determinó que no procedía el juicio de amparo directo que porque en realidad se trata de una especie de juicio de constitucionalidad que se ventila en un Tribunal Superior de Justicia, y que por esta razón el juicio de amparo directo en contra de estas resoluciones resultaba improcedente.

Y el otro Tribunal colegiado, lo que manifestó fue que si bien es cierto que se establece un control de constitucionalidad, es respecto de la Constitución local, y que al haberse emitido esta resolución en una Sala, una Sala que se denomina Constitucional, pero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, que entonces sí se entiende que puede ser procedente el juicio de amparo directo en contra de esta resolución, porque precisamente el 158 de la Ley de Amparo, cuando establece la procedencia del juicio de amparo directo, se refiere a resoluciones que pongan fin al juicio o sentencias definitivas que provengan de tribunales jurisdiccionales administrativos o del trabajo y aquí estamos en presencia precisamente, aunque se llame Sala Constitucional en materia local, lo cierto es que sí se refiere a una sentencia producida por un Tribunal jurisdiccional y en todo caso, se encuentra en los supuestos del artículo 158, por esa razón la propuesta del proyecto que ahora se somete a la consideración de los señores Ministros, es en el sentido de que sí es procedente el juicio de amparo directo en

éste, primero que sí hay contradicción de tesis entre los dos Tribunales colegiados, y segundo, que sí es procedente el juicio de amparo directo en relación con estas sentencias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues queda a la consideración.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿En qué sentido?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno en todo señor Ministro está abierto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Pues nada más para precisar el punto en el que estamos señor Presidente ¿Es sobre la contradicción y el fondo de la contradicción? Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es, señor Ministro. ¿Quiere tener una intervención?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Pensé que preguntaba si había contradicción y yo me iba a pronunciar porque sí la hay.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Una observación, en la redacción de la página 30, bueno también en la 28 pero en la página 30 dice: por tanto, empieza la página.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿En la 30?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En la 30. "Por tanto, el juicio de amparo directo es procedente contra las sentencias

dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por tratarse de un Tribunal judicial tomando en cuenta además que si bien el federalismo constitucional autoriza a que el nivel de protección de los derechos humanos garantizados localmente puedan ampliarse o reducirse sin coincidir necesariamente en idénticos términos con el previsto en la Norma Suprema” la afirmación de que pueda reducirse creo que eso no está en la Constitución Federal y podría eliminarse sin mayor problema ¿No?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No tendría ningún inconveniente, le comento por qué, por que se pone este párrafo pero con mucho gusto lo redactamos de otra manera, se pone en esto porque el juicio constitucional que procede ante la Sala Constitucional de Veracruz es en materia de derechos humanos, no de garantías individuales, entonces por eso nosotros decimos: si bien es cierto que el juicio de amparo procede respecto de garantías individuales, lo cierto es que esto viene a ser como el juicio natural, pero lo arreglamos de tal manera que no se preste a confusión.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es que parece parafrasear la Constitución Federal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, con muchísimo gusto lo arreglamos señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo estoy de acuerdo en que se quite “o reducirse”. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido de la observación del Ministro Luis María Aguilar y a mí me parece que es innecesario, que puede generar conflictos y realmente aquí el punto es que siempre que se viola una ley o una

Constitución del Estado, a través del 14 y 16, procedencia del amparo directo, se viola la Constitución; entonces, a mí me parece que es hasta cierto punto irrelevante si lo constituyen como Sala Constitucional o como una Sala en materia de derechos humanos o cualquier otra denominación, me parece que por un lado, este tipo de tribunales o de organismos locales están sujetos a control constitucional de amparo porque para no estarlo se requeriría texto expreso en la Constitución General que no lo hay; y, en segundo lugar, si estamos en presencia de un Tribunal como es el caso, me parece que la denominación de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, cae perfectamente, primero porque es la misma lógica de un tribunal judicial, pero además porque de lo contrario, estaríamos nosotros generando una distorsión en el amparo, provocando que esto fuera amparo indirecto, cuando ya se desahogaron las pruebas y cuando realmente pues como ocurre en la práctica, el amparo directo viene a ser una especie de recurso lato sensu, en donde se analiza la legalidad de la resolución, so pretexto de violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del 14 y 16; entonces yo con esa salvedad de la redacción, que además me parece que no abona en nada porque es un problema competencial, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, señoras y señores Ministros. Yo tengo muchas dudas de varios aspectos que en mi opinión no se abordan al resolver esta contradicción.

En primer lugar, no se aborda el tema de cuál es la materia competencia del Tribunal, del Tribunal Constitucional que se creó en

Veracruz, que me parece indispensable. Yo ahorita no me voy a pronunciar sobre cuál podría ser el camino, pero esto me parece, el Tribunal Constitucional se constituye en Veracruz con una competencia un tanto extraña, yo diría, porque no queda claro si se está refiriendo a una situación exclusivamente interna o si abarcan todos los derechos.

Si ustedes se fijan en la Constitución del Estado de Veracruz, se señala en el artículo 56: “El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:” La fracción II, dice: “Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve mediante juicio de protección correspondiente.” Y luego, en la ley correspondiente, que es la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, reitera esta parte que a mí me parece indispensable para resolver la contradicción, que dilucidemos si esto es así o no, porque creo que podría ser diferente una solución si lo que se pretende en Veracruz es darle competencia a este Tribunal sobre cuestiones que no son materia nacional –déjenme ponerlo así– de control nacional, o si realmente como el proyecto se está inclinando, también este tipo de cuestiones debe ser control constitucional de naturaleza nacional por la materia de que conoce el Tribunal.

Dice la Ley Reglamentaria en el artículo 1º, que se llama Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “Artículo 1º. La presente ley es reglamentaria de los artículos 56, fracción II, y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto salvaguardar y en su caso reparar mediante el juicio de protección los derechos reconocidos otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.”

Y luego habla en el inciso j): “Derechos humanos que se reserva el pueblo de Veracruz, los que reconozca el Congreso del Estado en las leyes que apruebe y estén en vigor.” Me parece que esto es una figura sumamente extraña y yo honestamente no llegué a concluir cuál es la competencia exacta de este Tribunal y no nos estamos haciendo cargo de esto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor. ¡Ah!, bueno, creo que quería hablar antes el Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, sí, están anotados el Ministro Aguirre y el Ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, perdón, si quiere después de ellos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Cuando se modificó la Constitución del Estado de Veracruz y se estableció la Sala Constitucional del Estado de Veracruz, hubo impugnaciones que nos trajeron el asunto al Pleno de la Suprema Corte y las resolvimos, y si mal no recuerdo, nos referimos al tema que está tratando el señor Ministro don Fernando Franco González Salas, y lo voy a frasear, desde luego no me acuerdo de los términos precisos en que se trató.

Primero, sí es potestad de los Estados tener Tribunales Constitucionales, pero su materia no pueden ser los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal ni las garantías

protegidas por la Constitución Federal, relativas a los derechos humanos desde luego, tiene que tener una materia propia y diferente, tiene que establecerse en su normatividad la preexistencia de un derecho humano que se reconoce ahí y no está reconocido en la Constitución General de la República, si no se daría un tema muy complicado, y el tema sería: ¿Hay una jurisdicción concurrente sobre la materia? Nosotros, pienso que el Tribunal, la Suprema Corte ya resolvió eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo estoy en la página cuatro del proyecto, en donde la señora Ministra identifica y después transcribe en su proyecto la posición del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, allí se transcriben –insisto- la parte conducente del proyecto, y en las páginas cinco a siete, está señalada la tesis de este Tribunal que acabo de mencionar. Después del rubro que es un rubro muy largo, dice: “que el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que en nuestro orden jurídico, hay cinco órdenes que son el constitucional, el federal, el local y el del Distrito Federal y el municipal”; después, más o menos nos describe etc., el tema y al final de la página seis dice lo siguiente: “acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala constitucional mencionada, al conocer del juicio protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos prevista en la citada Constitución local, por ende, los Tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos”. Yo creo que estos argumentos de

este Tribunal que identifiqué son, lo digo en términos jurídicos y con el mayor respeto equivocados, creo que está confundiendo dos cosas centrales, que haya un juicio dentro del Estado de Veracruz en donde se impugnen las violaciones por distintas autoridades y ahí habla de placas y otros temas de concesiones, esos derechos fundamentales y vayan al Tribunal Superior de Justicia de Veracruz para que conozca de un juicio de constitucionalidad eso está muy bien, pero eso termina con una sentencia definitiva, en la sentencia definitiva se plantea como lo decía el Ministro Zaldívar una violación al derecho fundamental y esa violación del derecho fundamental no puede ser más que conocida por nosotros en cuanto a órganos del orden total que el mismo Tribunal reconoce.

En la página treinta y uno donde está la señora Ministra proponiéndonos la tesis, dice esto con mucha simpleza pero absolutamente acertado. “Sin embargo, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la norma suprema, si se toma en cuenta que el orden jurídico local está supeditado al orden jurídico constitucional, lo que busca garantizarse precisamente a través del juicio de amparo directo en que los Tribunales Colegiados, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución en ese supuesto, todo ello con excepción de la materia electoral”. Entonces, al final del día hay una sentencia de un orden, de un órgano, de un orden local, en este caso Veracruz, que emite una resolución como le parezca a ese órgano mejor en ejercicio de su autonomía o de su independencia y al final de cuentas, qué es lo que acontece, que contra eso se plantea un amparo, yo no encontraría ninguna razón. Creo que valdría la pena eso sí, complementar el estudio como decía el Ministro Franco para decir: si bien ese Tribunal tiene estas, y estas, y estas facultades, las mismas no pueden conllevar una intervención en el orden total o

constitucional etc., simple y sencillamente está operando, vamos a decirlo así, a nivel de su orden local y consecuentemente, no tiene ninguna posibilidad el Tribunal Colegiado de declararse incompetente como sí el Tribunal del Estado de Veracruz, hubiere actuado como juez de constitucionalidad en el sentido duro. Yo creo que con ese par de argumentos que por lo demás me parece que están implícitos en el asunto, yo estaría completamente a favor de este asunto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, en el mismo sentido, yo creo que el tema que ha planteado el Ministro Franco es muy importante, pero sin embargo, dado el planteamiento de la contradicción de tesis fuera cual fuera la competencia del Tribunal Constitucional, aquí lo que importa es que su resolución es reclamable es a través del amparo directo, y creo que en eso se centra muy bien la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Yo creo lo siguiente, con todo respeto sea dicho el señor Ministro Cossío, la tesis que leyó no es equivocada, ella se refiere única y exclusivamente a derechos humanos reconocidos exclusivamente en la Constitución de Veracruz.

¿Qué es lo que pasa cuando el Tribunal Constitucional de Veracruz, injudicando en su sentencia, viola una garantía individual contenida en la Constitución General de la República.

Es otro caso que no hace que la tesis que se invocó esté equivocada, simplemente es otra situación totalmente diferente, no nos estamos refiriendo a la constitucionalidad o al juicio de constitucionalidad hecho en conexión con las garantías humanas o derechos humanos previsto en la Constitución de Veracruz, nos estamos refiriendo, en este caso, a una violación, juzgando a un derecho fundamental previsto en la Constitución General de la República, que es diferente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo recuerdo que así como lo viene proponiendo la señora Ministra, así arribamos a la conclusión cuando en vía de impugnación en controversia constitucional vinieron varios Municipios del Estado de Veracruz cuestionando las reformas a la Constitución, y cuando se declaró la validez de esta impugnación, concretamente el artículo que señaló el señor Ministro Franco, se decidió en ese sentido, y hubo intervenciones muy brillantes de los Ministros en el mismo sentido que el Ministro Arturo Zaldívar; es decir, diciendo: finalmente el control constitucional caerá en el Poder Judicial Federal. Y algunos intervinieron diciendo: puede inclusive la Constitución de Veracruz hacer extensivos mayor número de derechos ¿verdad? y qué bueno, y la instancia local atenderá las violaciones a esos derechos, pero siempre habrá un control constitucional por parte del Poder Judicial.

Está en la versión estenográfica de las sesiones en donde se revisó la impugnación a la Constitución de Veracruz, y ahí está todo lo que se trató en ese momento. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es que ya estamos empezando a abordar sobre ideas que parecieran que condicionan la procedencia del juicio de amparo, que es finalmente lo que estamos estableciendo sobre si se trata de derechos fundamentales, si los establece esto, si los establece la Constitución local; se trata, como bien lo plantea el proyecto, de una procedencia del amparo directo en contra de sentencia definitiva de un tribunal judicial o administrativo, y no hay condicionamiento ni calificación por más interesante que pueda ser el tema, que por lo que dice la señora Ministra Sánchez Cordero, ya se trató en alguna otra resolución en la que yo no participé, pero en este tema en particular, yo creo que no da para más que si es una de sentencia definitiva de aquéllas que pueden ser motivo de la procedencia del amparo directo. Nada más, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor Presidente. Es que el rubro dice esto: “Sentencias dictadas por lo Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Los tribunales de amparo —¿cuáles? Aquí el colegiado— carece de competencia para conocer de la impugnación de la resolución emitida por aquélla —es decir, por la Sala— al resolver un juicio”.

Es decir, justamente lo que dice el Ministro Aguilar, yo no discuto si se planteó una violación o no, simplemente decir: hay una sentencia de este tribunal que resolvió sus medios de impugnación ¿cabe o no cabe el amparo directo contra ella? Pues necesariamente sí, tendríamos que hacer una excepción a la fracción I, del 103,

prácticamente al 107, etcétera, para decir por qué razón una sentencia de última instancia, de un tribunal local que está revisando la Constitución local, no es impugnabile en juicio de amparo directo.

Yo no encuentro que haya ninguna posibilidad de excepción y creo que es muy buena la razón que da al final, lo que estamos haciendo es una aplicación del orden total o constitucional, connacional o como le queramos llamar, de acuerdo con las distintas denominaciones, y me parece que no se da esta situación.

Lo que dice el Ministro Aguirre es un problema distinto: ¿tú Tribunal Colegiado eres competente para revisar la violación de los preceptos de la Constitución de Veracruz? Pues no, eso lo hace el Tribunal de Veracruz, pero sí soy competente para revisar las violaciones que pudieran haberse cometido por el Tribunal de Veracruz al dictar una sentencia en contra de algún derecho fundamental.

Yo creo que es contra esa segunda posibilidad contra lo que se está declarando incompetente el Colegiado, y ahí es donde yo sí creo que nos rompería toda la estructura de un orden nacional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también coincido plenamente en que siendo un tribunal judicial formal, teniendo un procedimiento establecido en la ley en la que hay una parte accionante y una demandada que puede o no ser necesariamente autoridad, el amparo contra la sentencia definitiva no me deja la menor duda de procedencia; independientemente de cuáles sean las competencias o atribuciones. ¿Qué protegemos a través del amparo? Dos grandes áreas: **legalidad y constitucionalidad**. Entonces, en **legalidad**, debido proceso legal, fundamentación y motivación en la toma de la decisión, cualquiera que sea la materia,

son perfectamente controlables, apreciación de pruebas, violaciones procesales, etc. Lo que me deja a mí una duda, es la salvedad que establece la tesis: **procede el amparo, salvo tratándose de cuestiones electorales**, no entiendo a qué viene esta precisión, porque en Veracruz hay Sala Electoral, que es la que conoce de los asuntos electorales; ahora bien, si entre los derechos humanos que reconoce el pueblo de Veracruz están los de participar activa o pasivamente en las elecciones, pues ese no es un derecho de creación del pueblo veracruzano, esto está en la Constitución Federal y tiene cauces específicos, pero yo no creo que el Tribunal de Derechos Humanos deba meterse con cuestiones electorales y la salvedad parece un poquito dirigida al Tribunal y parece un poco dirigida a los Colegiados. Yo sin esta salvedad y suprimiendo lo que ya aceptó la Ministra, que los derechos humanos garantizados localmente puedan ampliarse, dice: **“sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con lo previsto en la Norma Suprema”**. Si ponemos **“reducirse sin coincidir con los previstos en la Norma Suprema”**, es lo que estaría muy mal, pero eso ya lo había aceptado. A mí lo que me escuece es esta salvedad de la materia electoral. Ministra Luna Ramos. ¡Ah! Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que es correcta la salvedad señor Presidente, y creo que es correcta por la siguiente razón: porque nos estamos refiriendo a la competencia en materia de amparo, entonces, vamos suponiendo que de acuerdo con la Ley local de Veracruz sí le diera competencia al Tribunal para conocer de algunos derechos humanos relacionados con la materia electoral. Aquí estamos hablando de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, puede conocer todo lo que, los actos del Tribunal de Derechos Humanos, menos el electoral, porque eso no es materia del amparo; entonces, yo creo que por ese lado sí es correcta la salvedad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno, dos cosas: la primera relacionada con la discusión anterior. Lo que pasa es que las Salas Constitucionales tuvieron una creación relativamente reciente, en modalidades distintas, en algunos Estados fueron Tribunales Constitucionales autónomos, y en otros fueron Salas Constitucionales integradas a los Tribunales Superiores de Justicia, pero en todos los casos pues se creó como eso, como una novedad, y en el caso particular de Veracruz se creó con esta novedad del juicio procedente respecto de la violación a derechos humanos. Pero, como bien lo decía el Presidente, independientemente de la competencia, la cuestión es saber: las resoluciones que dictan estos Tribunales Constitucionales locales que tienen como facultad exclusivamente el análisis de constitucionalidad de la Constitución local del Estado, exclusivamente una vez que éstos emiten en realidad si son o no impugnables en juicio de amparo; ese es en realidad el meollo del asunto en esta contradicción de tesis.

¿Qué dijo un Tribunal Colegiado? El Tribunal Colegiado se fue con la finta un poco de los derechos humanos, entonces como diciendo: la Suprema Corte de Justicia va a conocer de cuestiones de derechos humanos. No, no, la Suprema Corte de Justicia lo que va a conocer es de las violaciones a la Constitución Federal, establecidas en la sentencia que se haya pronunciado en el juicio, llámese como se llame, o en el recurso como se llame. Cuando en la ponencia platicamos acerca de esta contradicción de tesis, la duda que nosotros teníamos era en cuál era el origen de este Tribunal, si era Tribunal autónomo o si formaba parte del Poder Judicial local. En las dos circunstancias hubiéramos llegado exactamente a la misma conclusión de que lo procedente era el juicio de amparo directo lo único es que si hubiera sido Tribunal

autónomo hubiéramos tenido que hacer una especie de interpretación de decir que aunque fuera autónomo está realizando una sentencia de carácter jurisdiccional que se equipara a los tribunales administrativos a que se refiere el 158; como no fue así, porque es una Sala que integra el Tribunal Superior de Justicia del Estado, bueno pues es un Tribunal jurisdiccional que está emitiendo una resolución de esta naturaleza y que por tanto está dentro de los supuestos del 158, por eso establecimos de esa manera la procedencia.

En lo que ya habían mencionado de la redacción con muchísimo gusto acepté arreglarla y por supuesto dado, que dé lugar a confusión.

En la duda que tenía el señor Presidente respecto de por qué hacíamos la salvedad de la materia electoral, porque uno de los Tribunales en uno de los juicios que se promueve, se dice: “derecho a ser votado en el contexto de una agrupación ciudadana municipal”. En cambio, en los otros dos juicios que se proponen ante los otros dos Tribunales Colegiados son derechos de petición por libertad de trabajo en un procedimiento relativo a la entrega de concesión de placas de taxi; entonces, por eso hicimos la salvedad un poco en el sentido de lo que señalaba el señor Ministro Gudiño, estamos conscientes de que las decisiones que pronuncien este tipo de Salas constitucionales o Tribunales autónomos son impugnables a través del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados. Ahora, en cualquier materia nosotros lo único que hicimos fue establecer la salvedad salvo cuando se trate de materia electoral que no es lo que corresponde al juicio de amparo. Esa fue la razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, pero entonces le daré la razón a don Fernando Franco, agotemos todas las

facultades jurisdiccionales de este Tribunal y digamos cuando resuelve una acción de inconstitucionalidad de leyes, que la tiene, tampoco procede amparo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno yo me estaba ajustando a los términos de la contradicción y los términos de la contradicción fueron placas de taxi y una cuestión de materia electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ¿Una organización ciudadana es necesariamente electoral? Porque puede ser una ONG.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno si quiere lo dejamos así, le eliminamos la parte electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No veo para que meternos en abrir aquí las restricciones, no va a ser una.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** O sea, simplemente dejamos la procedencia por regla general.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por regla general salvo que la materia tratada deba verse en otra jurisdicción.

Una, dos, don José de Jesús por antigüedad.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es que el problema está como usted lo plantea es mucho más complejo, porque puede haber una controversia constitucional que no es materia de amparo, puede ser una materia electoral que no es materia de amparo, una acción de inconstitucionalidad que no es materia de amparo, entonces mejor acotarlo a la afectación individual dice: “en materia de derechos humanos”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por eso yo dije: procede.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien, lo acotamos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido de lo que usted dice señor Presidente, a mí me parece que es tan sencillo como simplemente, tenemos una sentencia de la Sala constitucional ¿Procede o no el amparo directo? Pues decimos que sí, si después hay otra causa de improcedencia del amparo ese es otro problema; entonces, yo creo que si quitamos esa parte de lo electoral no pasa nada y al contrario le damos mucha más claridad a la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces lo dejamos como dijo por regla general.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora hay el juicio de protección a los derechos humanos, así se llama, en ese procedimiento sí procede.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí procede el juicio de amparo, ok.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo no dejemos por regla general, más bien hagamos énfasis en que se trata de derechos humanos. Siempre que sea derechos humanos va a proceder el amparo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Afectaciones individuales a los derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero de la Constitución de Veracruz.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pero es que el punto es por una sentencia, puede haber otros casos en que quien lo aplique sea una autoridad administrativa o el Legislativo y hacer otro problema, los temas son sentencias y amparo directo si hay otra causa de improcedencia ya es otro problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si me permiten, yo dije desde el principio que no me pronunciaba sobre el sentido del fondo, que en mi opinión no se abordaban estos temas, yo voy a ir con la decisión que se ha anunciado, y haré voto recurrente porque precisamente todo esto que ha surgido es lo que a mí me motivo el pensar que es importante tratar de identificar estos extremos precisamente para que quedara claro ¿Cuál es el alcance del criterio que estamos definiendo? Consecuentemente yo me sumaré al sentido que se está anunciando y en su caso haré voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no estaría en condiciones de votar en este momento, yo creo que tengo que hacer reflexiones diferentes a las que se están haciendo y para mí no bastaría reservar mi criterio para hacer votos concurrentes, yo quisiera poder expresar las razones que finalmente tendré para asentir o disentir por la propuesta que se está haciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo no tengo ningún inconveniente que se quede pendiente, si quiere para el jueves, en lo que reflexiona el señor Ministro Aguirre.

La propuesta hasta este momento antes de escuchar sus reflexiones, sería eliminar: “salvo tratándose de cuestiones electorales” en el rubro y la parte final de la tesis que dice: “todo ello con excepción de la materia electoral”, porque se enfocaría de manera específica a derechos fundamentales, diciendo: “**AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SON COMPETENTES PARA RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**” punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También yo sería aquí cauteloso, es procedente el promovido por particulares, bueno, eso ya está sobreentendido, estos juicios se enderezan contra la autoridad, si lo vemos sobreentendido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pero a lo mejor en las consideraciones, no en la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por eso quité lo de lo electoral ¿Qué pasa con la autoridad? Pero bueno llevémoslo como temas de reflexión.

Levanto en este momento la sesión pública y los convoco para el jueves próximo a las once de la mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).**